

USUARIO	IGOMEZC	REMITA:
FECHA INICIO	22/07/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	22/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
55	1100160000020190276500	0013	22/07/2022	Fijación en estado	HERNAN FELIPE - CARLOS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0708, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
927	1100160000020180022600	0013	22/07/2022	Fijación en estado	ALBENIS - CARREÑO MADERA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0772, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
5551	13430600111820120073600	0013	22/07/2022	Fijación en estado	YARLIS MARIA - ALVAREZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena, A.I. 0805, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
6807	25754610000020180005500	0013	22/07/2022	Fijación en estado	JORGE ELIECER - PALACIOS MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida y redención de pena, A.I. 0733, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
7276	05615600029520110003500	0013	22/07/2022	Fijación en estado	NELSON DE JESUS - MONTOYA NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida y redención de pena, A.I. 0770, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
8757	11001600001920200548400	0013	22/07/2022	Fijación en estado	JONNATHAN STICK - LLANOS MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0743, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITALIZACIÓN	SI
9568	05088600000020150000100	0013	22/07/2022	Fijación en estado	HECTOR JAVIER - JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0728, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10766	11001600002820160323400	0013	22/07/2022	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - RODRIGUEZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0720, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
10766	11001600002820160323400	0013	22/07/2022	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - RODRIGUEZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria, A.I. 0726, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
12180	11001600002320180820100	0013	22/07/2022	Fijación en estado	ROBINSON JOSE - PUA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0722, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12180	11001600002320180820100	0013	22/07/2022	Fijación en estado	GUTIERREZ CASTRO - NELSON DAVID : PROVIDENCIA DE FECHA 22/06/2022 * auto concede redención , A.I. 0723, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12420	11001600001720100566000	0013	22/07/2022	Fijación en estado	ELMA LUCIA - CARDONA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto decreta extinción por cumplimiento de obligaciones, no decreta extinción de multa, A.I. 801, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITALIZACIÓN	NO
13721	66001610658820090000300	0013	22/07/2022	Fijación en estado	JOSE GERMAN - ROA BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0748, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITALIZACIÓN	SI
20831	11001600000020210183700	0013	22/07/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - GOMEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto que niega rebaja de Pena., A.I. 0761, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
20831	11001600000020210183700	0013	22/07/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - GOMEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0778, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
21815	11001600001920180262200	0013	22/07/2022	Fijación en estado	JUAN CAMILO - URIBE PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2020 * Auto concediendo redención, A.I. 0685, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
21815	11001600001920180262200	0013	22/07/2022	Fijación en estado	JUAN CAMILO - URIBE PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 0686, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
23538	11001600001320180589400	0013	22/07/2022	Fijación en estado	EMILCE - MELO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena, A.I. 0781, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
25782	11001600005720128001300	0013	22/07/2022	Fijación en estado	CESAR ANDRES - AGUILLO FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0585, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26794	11001600001720200700800	0013	22/07/2022	Fijación en estado	WILLIAM ERNESTO - BACHES ALONZO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0699, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	SUBSECRETARIA3	SI
31585	11001600001520090616600	0013	22/07/2022	Fijación en estado	MAICOL - CHACON SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0750, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
32709	11001600001920180703500	0013	22/07/2022	Fijación en estado	HERNAN ENRIQUE - JIMENEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * auto ordena ejecutar la pena, A.I. 707, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
35194	11001600001520170298300	0013	22/07/2022	Fijación en estado	NUBIA - BRITO LEDESMA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0753, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL FOTOCOPIADO	SI
36760	11001600005020141780500	0013	22/07/2022	Fijación en estado	JULIO MANUEL - ECHEVERRY LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Restablecer Subrogado, A.I. 0747, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
37638	11001600001720128065300	0013	22/07/2022	Fijación en estado	JONNATHAN STIVEN - JIMENEZ GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, A.I. 0715, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
39249	11001600001520130210600	0013	22/07/2022	Fijación en estado	CHRISTIAN ALBERTO - ARRIETA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria, A.I. 0676, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
42806	11001600001920170401100	0013	22/07/2022	Fijación en estado	JEISSON ALEXANDER - CANO PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena, A.I. 0698, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
46587	11001600001720131036601	0013	22/07/2022	Fijación en estado	YURANI ANDREA - HIGUERA VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0774, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITALIZACIÓN	SI
46724	1100160000020170028900	0013	22/07/2022	Fijación en estado	ARNULFO - FLOREZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0746, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47183	11001630012920150008300	0013	22/07/2022	Fijación en estado	JOHANNA LISBETH - BARON OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0755, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52083	11001600002820180063800	0013	22/07/2022	Fijación en estado	RUTH AIDE - GONZALEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0776, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52240	11001600001720190297700	0013	22/07/2022	Fijación en estado	JHON SEBASTIAN - CUERVO MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena, A.I. 0745, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
54459	11001600001920110655600	0013	22/07/2022	Fijación en estado	ANDERSON - VALENCIA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria, A.I. 0645, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
54459	11001600001920110655600	0013	22/07/2022	Fijación en estado	ANDERSON - VALENCIA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto Concede Permiso, A.I. 0646, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
56111	85001600118820190001300	0013	22/07/2022	Fijación en estado	LILIANA - MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0756, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITALIZACIÓN	SI
58261	11001600001520100160800	0013	22/07/2022	Fijación en estado	MICHAEL STWAR - MOSQUERA PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0693, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
58261	11001600001520100160800	0013	22/07/2022	Fijación en estado	MICHAEL STWAR - MOSQUERA PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 0694, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
64451	11001600001520168028500	0013	22/07/2022	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - MOLINA SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2022 * Autoriza cambio domicilio, A.I. 0456, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
70572	27001310700120110006800	0013	22/07/2022	Fijación en estado	FRANCISCO JAVIER - ZAPATA AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad, A.I. 0735, (ESTADO DEL 25/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITALIZACIÓN	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0708**

NÚMERO INTERNO:	55-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02765-00
CONDENADO:	HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1018469273
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 25 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ** y otra, a la pena principal de **80 meses de prisión y multa de 1352 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de septiembre de 2019** cuando fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HÓRAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184721 74	<b>02,03</b> de 2022	264	16.5		
<b>TOTAL</b>		<b>264</b>	<b>16.5</b>		

En consecuencia se abonarán **16.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**.

Se precisa al sentenciado que no se reconoce redención de pena en su favor por las 160 horas de trabajo correspondientes al mes de enero de 2022, por cuanto la conducta fue calificada en el grado de mala, respecto a las 160 horas relacionadas para el mes de febrero de la presente anualidad, se reconoce en forma proporcional al tiempo que la conducta fue calificada en el grado de buena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **16.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la ciudad de Bogotá, D.C., el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.  
Notificación por Escrito No. \_\_\_\_  
La anterior es verdadera.  
El Secretario

*[Handwritten signature]*

386747

22/06/22

**RE: NI 55 -13 AI 0708**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 27/07/2022 8:21 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 30 de junio de 2022 3:02 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 55 -13 AI 0708

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00226-00  
Ubicación: 927  
Condenado: ALBENIS CARREÑO MADERA  
Cédula: 91325060  
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0772**

NÚMERO INTERNO:	927-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-00226-00
CONDENADO:	ALBENIS CARREÑO MADERA
No. IDENTIFICACIÓN:	91.325.060
DECISIÓN:	REDIME-PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PÍCOTA.

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ALBENIS CARREÑO MADERA.**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de San José de Cúcuta condenó a **ALBENIS CARREÑO MADERA**, a la pena principal de **130 meses de prisión y multa de 5368 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de las presentes diligencias desde el **6 de diciembre de 2017** fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 10 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta concedió al condenado la reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave, misma que a la fecha del presente auto no se ha hecho efectiva.
- 4.- El 31 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



5.- El 17 de febrero de 2022, este Despacho negó la rebaja de pena a la condenada con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

**Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.-** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

**Artículo 97.- Redención de pena por estudio.-** El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 *ibídem*, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:



CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
174703 79	05 y 06 de 2019	0	0	216	18
182989 44	07, 08 y 09 de 2021	464	29	0	0
183902 95	10, 11 y 12 de 2021	472	29.5	0	0
184820 93	01, 02 y 03 de 2022	488	30.5	0	0
Sub total		1424	89	216	
<b>TOTAL</b>			<b>89</b>		<b>18</b>

En consecuencia, se abonarán **107 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ALBENIS CARREÑO MADERA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **ALBENIS CARREÑO MADERA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **107 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ALBENIS CARREÑO MADERA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

**JUEZ**

(Auto-0772 del-05/7/2022)

c.c.l/

Centro de Servicios Administrativos y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fe Notifique por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 927

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 0772

**FECHA DE ACTUACION:** 5-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 08-07-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Alberis

**CC:** 91392060

**TD:** 103241

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



THE UNIVERSITY OF  
MICHIGAN LIBRARY  
ANN ARBOR, MICHIGAN

1950

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY  
ANN ARBOR, MICHIGAN

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

ANN ARBOR, MICHIGAN

1950

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

ANN ARBOR, MICHIGAN

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

ANN ARBOR, MICHIGAN

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY  
ANN ARBOR, MICHIGAN

**RE: NI 927 -13 AI 0772 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANDREA VIVIANA GONZALEZ ALBARRACÍN**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 10/07/2022 6:45 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** domingo, 10 de julio de 2022 4:17 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Andrea Viviana Gonzalez Albarracin <vivigon17@hotmail.com>

**Asunto:** NI 927 -13 AI 0772 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANDREA VIVIANA GONZALEZ ALBARRACÍN

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 13430-60-01-118-2012-00736-00  
Ubicación: 5551  
Condenado: YARLIS MARIA ALVAREZ ARIAS  
Cédula: 1052972879  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0805**

NÚMERO INTERNO:	5551-13
RADICACIÓN:	13430-60-01-118-2012-00736-00
CONDENADO:	YARLIS MARIA ALVAREZ ARIAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1052972879
DECISIÓN:	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR.

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, a la condenada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, previa redención de pena.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 16 de abril de 2013, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magangué condenó a **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** a la pena principal de **14 años de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo coautora penalmente responsable de la conducta punible de proxenetismo con menor de edad. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 7 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 3.- La sentenciada descuenta pena en las presentes diligencias desde el **31 de mayo de 2012** cuando fue capturada por orden judicial.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Primero.- De la redención de pena.**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

Radicación: 13430-60-01-118-2012-00736-00  
Ubicación: 5551  
Condenado: YARLIS MARIA ALVAREZ ARIAS  
Cédula: 1052972879  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegó a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada como ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18528608	03, 04 y 05 de 2022	464	29		
<b>TOTAL</b>			<b>29</b>		

En consecuencia, se abonarán **29 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**.

### Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que la ciudadana **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, quien fue condenado a **14 años de prisión**, ha estado privada de la libertad desde el 31 de mayo de 2012, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 10 años, 1 mes y 14 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 9 de diciembre de 2019 (28 meses y 8 días), auto de 23 de febrero

Radicación: 13430-60-01-118-2012-00736-00  
Ubicación: 5551  
Condenado: YARLIS MARIA ALVAREZ ARIAS  
Cédula: 1052972879  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

de 2021 (6 meses y 15 días) y la que se reconoce en el presente auto (29 días), da un consolidado de **13 años, 1 mes y 6 días**, por lo que se concluye que aún no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

#### Otra determinación.

Como quiera que la condenada, con anterioridad, había referido que se le debe la redención de pena por las actividades adelantadas en el año 2021, y en esta oportunidad se allegó reporte de horas trabajadas, pero en el año 2022; se dispone una vez más solicitar a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para que remita a este Juzgado la documentación correspondiente para tal fin; **se insiste por el año 2021.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena a la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **29 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- NEGAR** la libertad por pena cumplida a la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, según los cálculos realizados en el presente auto.

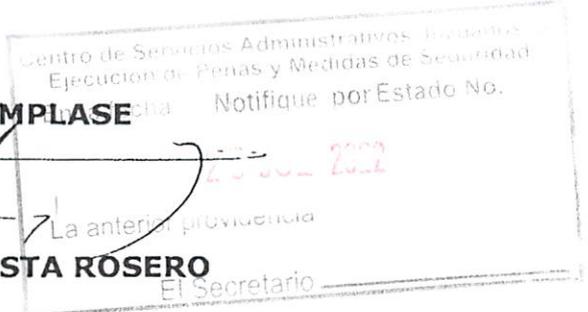
**TERCERO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**CUARTO.- REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO  
JUEZ



d.g./

14-07-22

Yarlis Maria Alvarez Arias

**RE: NI 5551 -13 AI 0805**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 7:56 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 13 de julio de 2022 10:22 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 5551 -13 AI 0805

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención; difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 25754-61-00-000-2018-00055-00  
Ubicación: 6807  
Condenado: JORGE ELIECER PALACIOS MOSQUERA  
Cédula: 11788088  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

T. 2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 -Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0733**

NÚMERO INTERNO:	6807-13
RADICACIÓN:	25754-61-00-000-2018-00055-00
CONDENADO:	JORGE ELIECER PALACIOS MOSQUERA
No. IDENTIFICACIÓN:	11788088
DECISIÓN:	REDIME PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la conceder la libertad, por pena cumplida, al sentenciado **JORGE ELIECER PALACIOS MOSQUERA**, previa redención de pena.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 27 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JORGE ELIECER PALACIOS MOSQUERA**, a la pena principal de **72 meses y 2 días de prisión y una multa de 3600 s.m.l.m.v.**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; por los delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **26 de octubre de 2017**, fecha en la que se produjo su captura.
- 3.- El 28 de junio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Primero.- De la redención de pena**

**Radicación:** 25754-61-00-000-2018-00055-00  
**Ubicación:** 6807  
**Condenado:** JORGE ELIECER PALACIOS MOSQUERA  
**Cédula:** 11788088  
**Reclusión:** Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



**SIGCMA**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

**Artículo 97. Redención de pena por estudio.** \_El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18453958	<b>01, 02 y 03</b> de 2022	0	0	372	31
18524266	<b>04, 05 y 06</b> de 2022	0	0	324	27
Subtotal				696	58
<b>TOTAL</b>					<b>58</b>

En consecuencia se abonarán **58 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JORGE ELIECER PALACIOS MOSQUERA**.

Radicación: 25754-61-00-000-2018-00055-00  
Ubicación: 6807  
Condenado: JORGE ELIECER PALACIOS MOSQUERA  
Cédula: 11788088  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **JORGE ELIECER PALACIOS MOSQUERA**, quien debe purgar una pena de prisión de **72 meses y 2 días de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 26 de octubre de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 56 meses, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 22 de julio de 2019 (101.5 días), auto de 11 de septiembre de 2019 (29.5 días), auto de 20 de octubre de 2020 (117.5 días), auto de 16 de febrero de 2021 (31.5 días), auto de 26 de agosto de 2021 (30.5 días), auto de 25 de enero de 2022 (31.5 días), auto de 13 de mayo de 2022 (91.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (58 días), daría un consolidado de **72 meses y 11.5 días**, vale decir que ya cumplió con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Así, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del circuito Especializado de Cundinamarca, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado **JORGE ELIECER PALACIOS MOSQUERA**, declarando la extinción de la pena, sino fuera porque se advierte que no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 3600 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Radicación: 25754-61-00-000-2018-00055-00  
Ubicación: 6807  
Condenado: JORGE ELIECER PALACIOS MOSQUERA  
Cédula: 11788088  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

No obstante lo anterior, se le hace saber al sentenciado que si es su voluntad de ponerse el día con el Estado, puede pagar la multa impuesta, o, en su defecto, ponerse en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

### Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta (Artículo 91 del Código Penal), se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JORGE ELIECER PALACIOS MOSQUERA**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JORGE ELIECER PALACIOS MOSQUERA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **58 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la libertad inmediata por pena cumplida, a favor del sentenciado **JORGE ELIECER PALACIOS MOSQUERA**, respecto de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del circuito Especializado de Cundinamarca, según los cómputos realizados en el presente auto.

**TERCERO.- LIBRAR** la respectiva **boleta de libertad** a favor de **JORGE ELIECER PALACIOS MOSQUERA**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

**CUARTO.- DECLARAR** la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas del sentenciado, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

**QUINTO.- NO DECLARAR** la extinción de la sanción penal a favor del condenado **JORGE ELIECER PALACIOS MOSQUERA**, por cuanto éste no

Radicación: 25754-61-00-000-2018-00055-00  
Ubicación: 6807  
Condenado: JORGE ELIECER PALACIOS MOSQUERA  
Cédula: 11788088  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente a 3600 s.m.l.m.v..

**SEXTO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**SÉPTIMO.- REMITIR** copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del condenado.

**OCTAVO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto Interlocutorio No. 0733 de 24/06/2022)

d.g./

*[Handwritten signature]*  
1178088



Centro de Servicios Administrativos, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 JUN 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

28 JUN 2022

**RE: NI 6807 -13 AI 0733**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:00 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 24 de junio de 2022 3:30 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 6807 -13 AI 0733

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 05615-60-00-295-2011-00035-00  
Ubicación: 7276  
Condenado: NELSON DE JESUS MONTOYA NARANJO  
Cédula: 70121235  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0770**

NÚMERO INTERNO:	7276-13
RADICACIÓN:	05615-60-00-295-2011-00035-00
CONDENADO:	NELSON DE JESUS MONTOYA NARANJO
No. IDENTIFICACIÓN:	70121235
DECISIÓN:	REDIME PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Recibida documentación para redención de pena de parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **NELSON DE JESÚS MONTOYA NARANJO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 9 de junio de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Rionegro Antioquia condenó a **NELSON DE JESÚS MONTOYA NARANJO** a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales abusivos con menor de catorce años. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de junio de 2015**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 3 de agosto de 2015 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Primero.- De la Redención de pena**

Radicación: 05615-60-00-295-2011-00035-00  
Ubicación: 7276  
Condenado: NELSON DE JESUS MONTOYA NARANJO  
Cédula: 70121235  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184783 40	<b>01, 02 y 03</b> de 2022	0	0	372	31
185254 17	<b>04 y 05</b> de 2022	0	0	240	20
Sub total		0	0	612	51
<b>TOTAL</b>					<b>51</b>

Radicación: 05615-60-00-295-2011-00035-00  
Ubicación: 7276  
Condenado: NELSON DE JESUS MONTOYA NARANJO  
Cédula: 70121235  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia se abonarán **51 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **NELSON DE JESÚS MONTOYA NARANJO**.

#### **Segundo.- De la libertad por pena cumplida**

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **NELSON DE JESÚS MONTOYA NARANJO**, quien debe purgar pena de **108 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 25 de junio de 2015, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 84 meses y 7 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 19 de febrero de 2019 (330.25 días), auto de 25 de enero de 2021 (201.5 días), auto de 19 de abril de 2022 (165.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (51 días); llevan a concluir que ya cumplió con la totalidad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 9 de junio de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Rionegro Antioquia, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **NELSON DE JESÚS MONTOYA NARANJO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Rionegro Antioquia, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Radicación: 05615-60-00-295-2011-00035-00  
Ubicación: 7276  
Condenado: NELSON DE JESUS MONTOYA NARANJO  
Cédula: 70121235  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **NELSON DE JESÚS MONTOYA NARANJO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **51 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la libertad del condenado **NELSON DE JESÚS MONTOYA NARANJO**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva, siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

**TERCERO.- DECLARAR** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

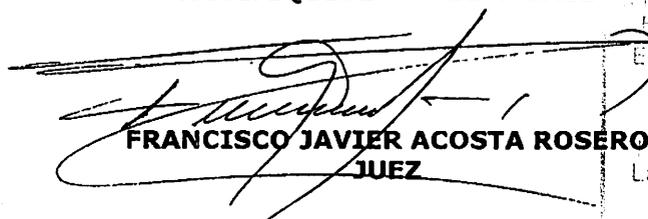
**CUARTO.- DECRETAR** a favor del sentenciado **NELSON DE JESÚS MONTOYA NARANJO**, la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 9 de junio de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Rionegro Antioquia.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Rionegro Antioquia, para que se proceda al **archivo definitivo**.

**SEXTO.- REMITIR** copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

**SÉPTIMO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos y de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Jefe de Notifique por Estante No.

La anterior y devuélvase

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 7276

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_ OTRO \_\_\_ H.C. \_\_\_ T. \_\_\_ Nro. 0770

FECHA DE ACTUACION: 1-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 01-07-22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Nelson de Jesus Montoya

CC: 70721235

TD: 85189

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO \_\_\_

HUELLA DACTILAR:



THE STATE OF TEXAS

COUNTY OF DALLAS

BEFORE ME, the undersigned authority, on this day personally appeared \_\_\_\_\_

known to me to be the person whose name is subscribed to the foregoing instrument,

and acknowledged to me that he executed the same for the purposes and consideration therein expressed.

GIVEN UNDER MY HAND AND SEAL OF OFFICE this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 20\_\_\_\_.

Notary Public in and for the State of Texas

My commission expires \_\_\_\_\_

Notary Public in and for the State of Texas

My commission expires \_\_\_\_\_

Notary Public in and for the State of Texas

My commission expires \_\_\_\_\_

Notary Public in and for the State of Texas

My commission expires \_\_\_\_\_

Notary Public in and for the State of Texas

My commission expires \_\_\_\_\_

Notary Public in and for the State of Texas

My commission expires \_\_\_\_\_



**RE: NI 7276 -13 AI 0770**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 2/07/2022 8:32 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 1 de julio de 2022 11:02 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 7276 -13 AI 0770

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2020-05484-00  
Ubicación: 8757  
Condenado: JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS  
Cédula: 1030638610  
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0743**

NÚMERO INTERNO:	8757 - 13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2020-05484-00
CONDENADO:	JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.030.638.610
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PÍCOTA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 7 de mayo de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS**, a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 8 de septiembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 12 de abril de 2022 este Despacho negó la prisión domiciliaria a **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS** por no haberse acreditado el arraigo familiar y social.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la redención de pena

Sea lo primero aclarar que **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **29 de octubre de 2020**, razón por la cual llama la atención que se alleguen certificados de cómputos por el último semestre del año 2019. No obstante, se verifica que en el proceso 2017-06679, que también conoce este Juzgado, no se redimió pena a favor del encartado; razón por la cual los certificados de cómputos allegados serán tenidos en cuenta en la presente actuación.

Así, se emite decisión al respecto, de conformidad con la documentación que remitió a este Juzgado la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

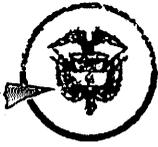
\*Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
175558 43	<b>07, 08 y 09</b> de 2019	456	28.5	0	0
176535 90	<b>10, 11 y 12</b>	448	28	0	0



	de 2019				
Sub-total		904	56.5		
<b>TOTAL</b>			<b>56.5</b>		

En consecuencia, se abonarán **56.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS**.

**Otra determinación**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación" del Auto interlocutorio No. 0443 de 12 de abril de 2022.

Pese a lo anterior, desde ya se le recuerda al sentenciado que está requerido por este mismo Juzgado por el proceso 2017-06679.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

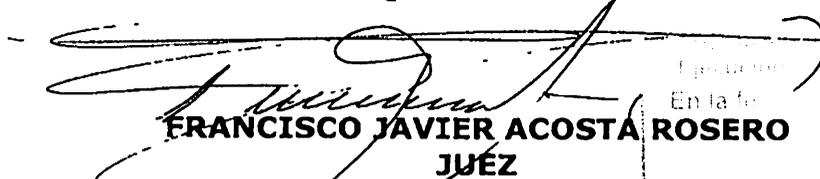
**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **56.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS**.

**TERCERO.-** Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación" del Auto interlocutorio No. 0443 de 12 de abril de 2022.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUÉZ**  
(Auto 0743 del 28/06/2022)

Administración de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Notificación por Establecimiento

c.c.l/

La anterior es copia de

El Secretario



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 98702

CC: 1030638610

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): SORATHAN LLANOS

FECHA DE NOTIFICACION: 01. Julio - 2022 Viernes. 2267m

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

A.S. A.I. OFI. OTRO H.C. T. Nro. 0745

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 8757

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

PABELLÓN 8757 / p-7

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



**RE: NI 8757 -13 AI 0743 para notificar a M.P Y DEFENSA DRA LUZ MARY CONTRERAS GONZALEZ**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 9/07/2022 11:03 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notifica.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** sábado, 9 de julio de 2022 2:30 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; luzmary.contreras@hotmail.com

**Asunto:** NI 8757 -13 AI 0743 para notificar a M.P Y DEFENSA DRA LUZ MARY CONTRERAS GONZALEZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 05088-60-00-000-2015-00001-00  
Ubicación: 9568  
Condenado: HECTOR JAVIER JARAMILLO  
Cédula: 15297136  
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0728**

NÚMERO INTERNO:	9568-13
RADICACIÓN:	05088-60-00-000-2015-00001-00
CONDENADO:	HÉCTOR JAVIER JARAMILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	15.297.136
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, COBOG LA PÍCOTA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **HÉCTOR JAVIER JARAMILLO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 29 de octubre de 2015 el Juzgado Cuarto Penal Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín condenó a **HÉCTOR JAVIER JARAMILLO** a la pena principal de **29 años de prisión, multa de 5000 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de secuestro extorsivo agravado y hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 6 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena desde el 21 de mayo de 2015.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBÖG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente y deficiente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
165481 30	12 de 2016	0	0	0	0
166260 62	01, 02 y 03, de 2017	0	0	378	31.5
167122 46	04, 05, 06 y 07 de 2017	0	0	468	39
167781 82	08, 09 y 10 de 2017	0	0	378	31.5
168636 19	11 y 12 de 2017  01 de 2018	0	0	360	30



169484 38	<b>02, 03 y 04</b> de 2018	0	0	312	26
170302 38	<b>05, 06 y 07</b> de 2018	0	0	234	19.5
171081 57	<b>08, 09 y 10</b> de 2018	0	0	234	19.5
172528 26	<b>12</b> de 2018	0	0	120	10
173722 86	<b>01, 02 y 03</b> de 2019	0	0	366	30.5
174682 83	<b>04, 05 y 06</b> de 2019	0	0	240	20
175892 32	<b>07, 08, 09 y</b> <b>10</b> de 2019	0	0	324	27
176742 06	<b>10, 11 y 12</b> de 2019	0	0	306	25.5
177922 68	<b>01, 02 y 03</b> de 2020	0	0	372	31
178707 38	<b>04, 05 y 06</b> de 2020	0	0	228	19
179532 11	<b>07, 08 y 09</b> de 2020	0	0	246	20.5
180417 62	<b>10, 11 y 12</b> de 2020	0	0	0 (126)	0
181177 48	<b>01, 02 y 03</b> de 2021	0	0	120 (126)	10
182353 08	<b>04, 05, 06</b> de 2021	0	0	240	20
183219 95	<b>07, 08 y 09</b> de 2021	0	0	378	31.5
184090 92	<b>10, 11 y 12</b> de 2021	0	0	372	31
185019 95	<b>01, 02, 03</b> de 2022	0	0	372	31
<b>TOTAL</b>				<b>6048</b>	<b>504</b>

En consecuencia, se abonarán **504 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **HÉCTOR JAVIER JARAMILLO**.

Se aclara que no se tuvieron en cuenta las 126 horas de estudio de octubre de 2020, ni las 6 horas de estudio de marzo de 2021, toda vez que la actividad fue calificada como deficiente.

**Otra determinación.**



Toda vez que están pendientes por redimir las 204 horas de estudio relacionadas en el certificado de cómputos No 16262862, correspondientes a los meses de **febrero y marzo de 2016**, se dispone una vez más requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota que allegue a este Despacho el certificado de conducta del sentenciado correspondiente a dichos meses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

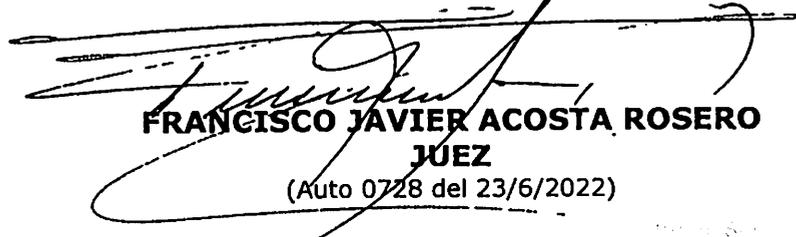
**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **HÉCTOR JAVIER JARAMILLO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **504 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **HÉCTOR JAVIER JARAMILLO**.

**TERCERO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
(Auto 0728 del 23/6/2022)

c.c.t./

Notificación  
El Jefe de Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.  
Notificación No. \_\_\_\_\_  
La anterior es copia.  
El Secretario



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P-29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 9568

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 0728

**FECHA DE ACTUACION:** 23-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28-06-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** HECTOR JAVIER JARAMILLO

**CC:** 15297136

**TD:** 90087

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: NI 9568 -13 AI 0728**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 7:40 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 11 de julio de 2022 5:05 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 9568 -13 AI 0728

remito auto paras su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



13

Radicación: 11001-60-00-028-2016-03234-00  
Ubicación: 10766  
Condenado: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA  
Cédula: 1147687887  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0720**

NÚMERO INTERNO:	10766-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2016-03234-00
CONDENADO:	JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.147.687.887
DECISIÓN:	REDIME PENÁ
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 25 de abril de 2018, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio simple.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de octubre de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 6 de noviembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto del 1º de diciembre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas respectos a los procesos 2016-03234 y 2016-06427, imponiendo una pena total y definitiva de **108 meses de prisión**.
- 5.- El 31 de mayo de 2022, este Despacho le reconoció como redención de pena por horas de trabajo 5.5 días.



**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103-A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.  
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184557 72	<b>01, 02 y 03</b> de 2022	496	31	0	0
<b>TOTAL</b>			<b>31</b>		

En consecuencia, se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



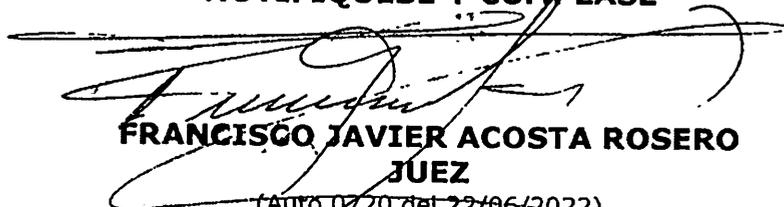
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

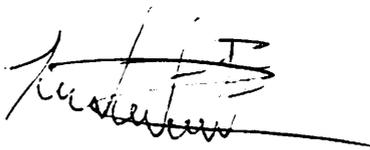
**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
(Auto 0720 del 22/06/2022).

c.c.t./



28 JUN 2022

CC1747681894

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2022.  
La autoridad competente en el asunto es el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

**RE: NI 10766 -13 AI 0720 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CARLOS GERMAN DUARTE GUÑERREZ**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/06/2022 9:38 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 28 de junio de 2022 3:39 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; carlosgduarte@hotmail.com

**Asunto:** NI 10766 -13 AI 0720 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CARLOS GERMAN DUARTE GUTIERREZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4.- En auto del 1º de diciembre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos

las presentes diligencias.

3.- El 6 de noviembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el 14 de octubre de 2016, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

1.- El 25 de abril de 2018, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA** a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio simple.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

De manera oficiosa procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal. Lo anterior toda vez que se advierte que se desconoce la conducta del penado en los últimos meses, situación que impide tomar decisión respecto a la libertad condicional.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

10766-13	NÚMERO INTERNO:
11001-60-00-028-2016-03234-00	RADICACIÓN:
JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA	CONDENADO:
1.147.687.887	Nº. IDENTIFICACIÓN:
CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA	DECISIÓN:
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA	RECLUSIÓN:
SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO	

**Auto interlocutorio No. 0726**

**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SIGCMA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Radicación: 11001-60-00-028-2016-03234-00  
 Ubicación: 10766  
 Condenado: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA  
 Cédula: 1147687887  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

18.

Radicación: 11001-60-00-028-2016-03234-00  
Ubicación: 10766  
Condenado: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA  
Cédula: 1147687887  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

2016-03234 y 2016-06427, imponiendo una pena total y definitiva de **108 meses de prisión.**

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero aclarar que en pretérita oportunidad se recibió resolución favorable para libertad condicional, misma que le fue negada al condenado en auto del 31 de mayo de 2022, toda vez que éste no había acreditado el arraigo familiar y social.

En esta oportunidad la conducta del penado fue calificad sólo hasta el 31 de marzo de 2022, por lo que se desconoce el comportamiento de éste en el penal e impide emitir decisión de fondo respecto a la libertad condicional. De igual manera no se tiene información si las víctimas dieron inicio o no al incidente de reparación integral. No obstante el Despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto a la prisión domiciliaria.

### **De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.**

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En el presenta caso se advierte que el sentenciado señor **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de homicidio simple y hurto agravado por los que fue condenado se encuentran en la lista taxativa

Radicación: 11001-60-00-028-2016-03234-00  
Ubicación: 10766  
Condenado: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA  
Cédula: 1147687887  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta una vez se acumularon jurídicamente las penas irrogadas en los procesos 2016-03234 y 2016-06427 (108 meses de prisión) equivale a **54 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (14 de octubre 2016), al día de hoy han transcurrido 68 meses y 9 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 26 de diciembre de 2018 (10 días), auto de 23 de diciembre de 2019 (5.5 días), auto de 31 de mayo de 2022 (88.5 días) y auto del día de hoy (31 días), da un consolidado de **72 meses 24 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

En esta oportunidad se cuenta con el informe de entrevista virtual realizado por Asistente Social a la señora Claudia Patricia Medina Sánchez, progenitora del sentenciado; quien informó sobre las situaciones que rodeaban a su hijo antes de ser capturado, así como del vínculo y comportamiento que ha tenido con los demás familiares. Finalmente manifestó su intención de recibir al condenado en su domicilio, en caso de obtener algún beneficio (Transversal 137 A No. 137 - 22 de Bogotá), sitio donde reside con su actual compañero y otros miembros de la familia

Por lo anterior, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria por la que se procede.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...
- e.- Observar buena conducta.

Radicación: 11001-60-00-028-2016-03234-00  
Ubicación: 10766  
Condenado: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA  
Cédula: 1147687887  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Significa lo anterior que, al concederse el referido sustituto al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**, debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a observar buena conducta, a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de las conductas punibles por él cometidas y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA** continuará privado de la libertad en la dirección antes indicada, esto es la Transversal 137 A No. 137 - 22 de Bogotá.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

De otra parte, como el sentenciado ha cometido varios delitos y está documentado que ha tenido problemas por la drogadicción que padece, se solicitará a las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que previo al traslado de éste a su residencia, se le instale en su humanidad mecanismo de vigilancia electrónica para su respectivo control.

#### **OTRA DETERMINACION**

Como quiera que se desconoce si las víctimas dentro de los dos reatos acumulados adelantaron el incidente de reparación integral, por el Centro de Servicios Administrativos oficiase a los Juzgados Cuarenta Penal del

Radicación: 11001-60-00-028-2016-03234-00  
Ubicación: 10766  
Condenado: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA  
Cédula: 1147687887  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Circuito y Catorce Penal Municipal, ambos de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, para que informen al respecto y las resultas del mismo.

De igual manera, solicítese a la Cárcel Modelo remita la documentación del artículo 471 de C. de P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**, la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que sea remitido a su residencia ubicada en la **Transversal 137 A No. 137 - 22 de Bogotá.**

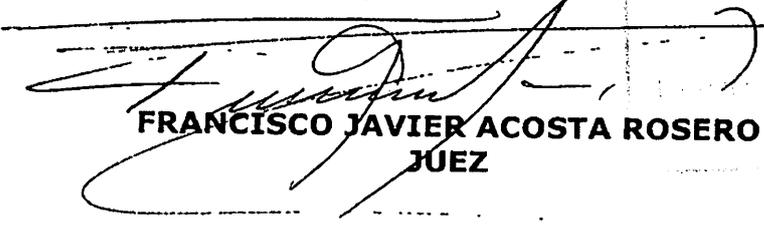
**TERCERO.- SOLICITAR** a las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que previo al traslado del condenado a su residencia, se le instaló en su humanidad mecanismo de vigilancia electrónica para su respectivo control.

**CUARTO.- Dese** cumplimiento al acápite "otra determinación".

**QUINTO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA.**

**SEXTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

d.g./

 28 JUN 2022

C.C. 1147688887.

**RE: NI 10766 -13 0726 PaRA NOTIFICA R A M.P Y DEFENSOR DR CARLOS GERMAN DUARTE GUTIERREZ**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/06/2022 9:39 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 28 de junio de 2022 3:41 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; carlosgduarte@hotmail.com

**Asunto:** NI 10766 -13 0726 PaRA NOTIFICA R A M.P Y DEFENSOR DR CARLOS GERMAN DUARTE GUTIERREZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2018-08201-00  
Ubicación: 12180  
Condenado: ROBINSON JOSE PUA GUZMAN  
Cédula: 1143335087  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0722**

NÚMERO INTERNO:	12180-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-08201-00
CONDENADO:	ROBINSON JOSÉ PUA GUZMÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	52.494.015
DECISIÓN:	REDIME-PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ROBINSON JOSÉ PUA GUZMÁN**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROBINSON JOSÉ PUA GUZMÁN**, y a otro, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente el fallo de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de septiembre de 2018** cuando fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 30 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184652 93	<b>01, 02 y 03</b> de 2022	0	0	252	21
<b>TOTAL</b>					<b>21</b>

En consecuencia, se abonarán **21 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ROBINSÓN JOSÉ PÚA GUZMÁN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

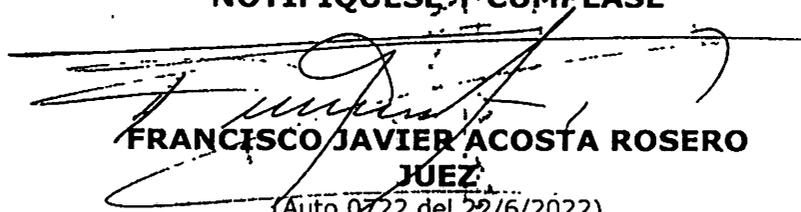


**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **ROBINSÓN JOSÉ PÚA GUZMÁN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **21 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **ROBINSÓN JOSÉ PÚA GUZMÁN**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
(Auto 0722 del 22/6/2022)

c.c.t./

Entra  
Luz  
...

	CENTRO DE JUEGA	28 JUN 2022
Nombre	Robinson Pua	
Cédula	4.143335681	
Nombre de Tuma	ID 383201	

**RE: NI 12180 - 13 AI 0722 - PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WESLEY HERNANDO NAVARRETE PEÑUELA**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:04 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** sábado, 25 de junio de 2022 8:42 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Hdonavarrete@yahoo.es

**Asunto:** NI 12180 - 13 AI 0722 - PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WESLEY HERNANDO NAVARRETE PEÑUELA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2018-08201-00  
Ubicación: 12180  
Condenado: NELSON DAVID GUTIERREZ CASTRO  
Cédula: 1014261790  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0723**

NÚMERO INTERNO:	12180,13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-08201-00
CONDENADO:	NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.014.261.790
DECISIÓN:	REDIMÉ PENA
RECLUSIÓN:	CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 29 de agosto de 2019, el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO y a otro**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó integralmente el fallo proferido.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de septiembre de 2018** cuando fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 30 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



5.- El 1° de octubre de 2020 este Despacho le negó la rebaja de pena de prisión a **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
179521 16	<b>07, 08 y 09</b> de 2020	504	31.5	0	0
180104 22	<b>10, 11 y 12</b> de 2020	488	30.5	0	0
184101 32	<b>01, 02 y 03</b> de 2021	488	30.5	0	0



182137 95	<b>04, 05 y 06</b> de 2021	480	30	0	0
183041 41	<b>07, 08 y 09</b> de 2021	504	31.5	0	0
183660 86	<b>10, 11 y 12</b> de 2021	496	31	0	0
184625 71	<b>01, 02 y 03</b> de 2022	496	31	0	0
Sub total		3456	216		
<b>TOTAL</b>			<b>216</b>		

En consecuencia, se abonarán **216 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **216 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

**JUEZ**

(Auto 0721 del 22/6/2022)

c.c.t./

28 JUN 2022

Nelson David Gutierrez  
TO 14267790

**RE: NI 12180 -13 AI 0723**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:05 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** sábado, 25 de junio de 2022 9:10 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 12180 -13 AI 0723

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



1331. 506  
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2010-05660-00  
Ubicación: 12420  
Condenado: ELMA LUCIA CARDONA GARCIA  
Cédula: 1113304228  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0801**

NÚMERO INTERNO:	12420
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2010-05660-00
CONDENADA:	ELMA LUCIA CARDONA GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.113.304.228
DECISIÓN:	EXTINGÜE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 48 No. 54 - 32 (TIMBRE 1) BARRIO SIRACOCA SEVILLA - VALLE

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por competencia se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ELMA LUCÍA CARDONA GARCÍA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 23 de agosto de 2018 el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ELMA LUCÍA CARDONA GARCÍA** a la pena de principal de **48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 2 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali le concedió a la condenada la



libertad condicional, con un periodo de prueba de 17 meses y 18 días.

3.- El mismo 2 de diciembre **ELMA LUCÍA CARDONA GARCÍA** suscribió diligencia de compromiso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.**

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente:

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el **2 de diciembre de 2020** el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali le concedió a la sentenciada **ELMA LUCÍA CARDONA GARCÍA** el subrogado de la libertad condicional, cuando ésta ya había descontado a la pena 30 meses y 22 días.

Por lo anterior, como la penada había sido condenada a **48 meses de prisión**, quedó en periodo de prueba por el lapso de 17 meses y 18 días.

Así las cosas, como la sentenciada en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió.

En consecuencia, como no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya incumplido alguna de las obligaciones a las que se comprometió, no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 62 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.



Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior, se tiene que no es factible concederle el "paz y salvo" que está solicitando la sentenciada, en tanto que no le ha pagado al Estado la multa impuesta; vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena. En consecuencia, se exhorta a la penada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **ELMA LUCIA CARDONA GARCIA**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago, o no.

#### Otra determinación

Con el fin de conocer el estado del cobro de la multa impuesta, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **ELMA LUCIA CARDONA GARCIA**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago, o no.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** irrogada a la condenada **ELMA LUCIA CARDONA GARCIA**, respecto a la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018 el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta a la sentenciada **ELMA LUCIA CARDONA GARCIA**.

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**CUARTO.- NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciada **ELMA LUCÍA CARDONA GARCÍA**, toda vez que ésta no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 62 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

**QUINTO.- INFORMAR** a la sentenciada **ELMA LUCIA CARDONA GARCIA** que por ahora no se le puede expedir el "paz y salvo" que solicita, toda vez que no le ha pagado al Estado la multa impuesta; vale decir no ha cumplido con la totalidad de la pena.

**SEXTO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**SÉPTIMO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

c.c.f

En la fe...  
Ejecución...  
Motifido...  
Notifido...

La anterior...

El Secretario



Radicación: 11001-60-00-017-2010-05660-00  
Ubicación: 12420  
Condenado: ELMA LUCIA CARDONA GARCIA  
Cédula: 1113304228  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0801**

NÚMERO INTERNO:	12420
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2010-05660-00
CONDENADA:	ELMA LUCIA CARDONA GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.113.304.228
DECISIÓN:	EXTINGÜE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 48 No. 54 - 32 (TIMBRE 1) BARRIO SIRACOCA SEVILLA - VALLE

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por competencia se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ELMA LUCÍA CARDONA GARCÍA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 23 de agosto de 2018 el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ELMA LUCÍA CARDONA GARCÍA** a la pena de principal de **48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 2 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali le concedió a la condenada la



libertad condicional, con un periodo de prueba de 17 meses y 18 días.

3.- El mismo 2 de diciembre **ELMA LUCÍA CARDONA GARCÍA** suscribió diligencia de compromiso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.**

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente:

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el **2 de diciembre de 2020** el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali le concedió a la sentenciada **ELMA LUCÍA CARDONA GARCÍA** el subrogado de la libertad condicional, cuando ésta ya había descontado a la pena 30 meses y 22 días.

Por lo anterior, como la penada había sido condenada a **48 meses de prisión**, quedó en periodo de prueba por el lapso de 17 meses y 18 días.

Así las cosas, como la sentenciada en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió.

En consecuencia, como no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya incumplido alguna de las obligaciones a las que se comprometió, no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 62 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.



Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior, se tiene que no es factible concederle el "paz y salvo" que está solicitando la sentenciada, en tanto que no le ha pagado al Estado la multa impuesta; vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena. En consecuencia, se exhorta a la penada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

**Otra determinación**

Con el fin de conocer el estado del cobro de la multa impuesta, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **ELMA LUCIA CARDONA GARCIA**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago, o no.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** irrogada a la condenada **ELMA LUCIA CARDONA GARCIA**, respecto a la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018 el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **DECLARAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta a la sentenciada **ELMA LUCIA CARDONA GARCIA**.

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

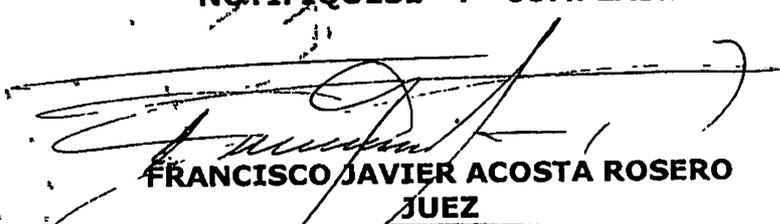
**CUARTO.- NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciada **ELMA LUCÍA CARDONA GARCÍA**, toda vez que ésta no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 62 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

**QUINTO.- INFORMAR** a la sentenciada **ELMA LUCIA CARDONA GARCIA** que por ahora no se le puede expedir el "paz y salvo" que solicita, toda vez que no le ha pagado al Estado la multa impuesta; vale decir no ha cumplido con la totalidad de la pena.

**SEXTO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**SÉPTIMO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

c.c.d

**NI 12420 -13A I 0801 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENASA  
ELMA LUCIA CARDONA GARCIA**

□ 3 □

□

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:

• postmaster@procuraduria.gov.co

Dom 17/07/2022 3:56 PM

NI 12420 -13A I 0801 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENASA ELMA LUCIA CARDONA GARCIA

Elemento de Outlook

□

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 12420 -13A I 0801 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENASA ELMA LUCIA CARDONA GARCIA

Responder

Reenviar

**Microsoft Outlook**

Para:

• CARDONAGARCIAELMALUCIA@GMAIL.COM

Dom 17/07/2022 3:56 PM

NI 12420 -13A I 0801 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENASA ELMA LUCIA CARDONA GARCIA

Elemento de Outlook

□

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

CARDONAGARCIAELMALUCIA@GMAIL.COM (CARDONAGARCIAELMALUCIA@GMAIL.COM)

Asunto: NI 12420 -13A I 0801 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENASA ELMA LUCIA CARDONA GARCIA

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para:

• Olivia Ines Reina Castillo

y 1 usuarios más

Dom 17/07/2022 3:56 PM

02ExtinguePenaAI0801.pdf

215 KB

□

remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**RE: NI 12420 -13A I 0801 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENASA ELMA LUCIA CARDONA GARCIA**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:08 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** domingo, 17 de julio de 2022 3:56 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; CARDONAGARCIAELMALUCIA@GMAIL.COM

**Asunto:** NI 12420 -13A I 0801 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENASA ELMA LUCIA CARDONA GARCIA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 66001-61-06-588-2009-00003-00  
Ubicación: 13721  
Condenado: JOSE GERMAN ROA BUSTOS  
Cédula: 1026558353  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0748**

NÚMERO INTERNO:	13721-13
RADICACIÓN:	66001-61-06-588-2009-00003-00
CONDENADO:	JOSE GERMAN ROA BUSTOS
No. IDENTIFICACIÓN:	1026.558.353
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ GERMÁN ROA BUSTOS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 26 julio de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario Risaralda condenó a **JOSÉ GERMÁN ROA BUSTOS** a la pena principal de 124 meses de prisión y multa de 2750 s.m.l.m.v., así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo cómplice del delito de extorsión agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JOSE GERMAN ROA BUSTOS** se halla privado de la libertad por el presente proceso desde el día **30 de noviembre de 2011**, fecha en la cual fue capturado por orden judicial.

3.- El 30 de agosto de 2013 este juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 7 de octubre de 2014 se acumularon jurídicamente las penas impuestas en los procesos 2009-00003 y 2009-00006 y en consecuencia se impuso una pena total o definitiva de **302 meses de prisión y multa de 8000 s.m.l.m.v.**



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 *ibidem*, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
181090 24	<b>01, 02 y 03</b> de 2021	520 (528)	32.5	0	0
182114 69	<b>04, 05 y 06</b> de 2021	536 (568)	33.5	0	0
182987 15	<b>07, 08 y 09</b> de 2021	544 (576)	34	0	0
183906 24	<b>10, 11 y 12</b> de 2021	392	24.5	0	0



184824 17	<b>01, 02 y 03</b> de 2022	440	27.5	0	0
Sub- Total		2432	152	0	0
<b>TOTAL</b>			<b>152</b>		

En consecuencia, se abonarán **152 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ GERMÁN ROA BUSTOS**.

El Despacho aclara al sentenciado **JOSÉ GERMÁN ROA BUSTOS** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore en el reparto y distribución de alimentos, ora en telares y tejidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario y con lo señalado en decisiones proferidas por Salas de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en tanto que la normatividad legal y las providencias del superior funcional, ponen de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

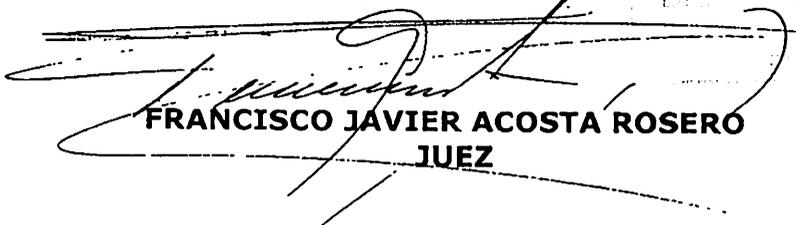
#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JOSÉ GERMÁN ROA BUSTOS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **152 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ GERMÁN ROA BUSTOS**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 13721

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 0748

**FECHA DE ACTUACION:** 29-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06-07-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose German Pica Restos

**CC:** 1226558355

**TD:** 67 129

*py*

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: NI 13721 -13 AI 0748**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 9/07/2022 11:04 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notifica.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** sábado, 9 de julio de 2022 3:57 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 13721 -13 AI 0748

Remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01837-00  
Ubicación: 20831  
Condenado: MIGUEL ANGEL GOMEZ RODRIGUEZ  
Cédula: 91423694  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0761**

NÚMERO INTERNO:	20831-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-01837-00
CONDENADO:	MIGUEL ANGEL GOMEZ RODRIGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	91423694
DECISIÓN:	NIEGA REDOSIFICAR PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de rebajar la pena de prisión impuesta al condenado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 30 de marzo de 2022, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** a la pena principal de **77 meses de prisión y multa de 1448.66 s.m.l.m.v.**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (También como pena principal), por un lapso de 100 meses; tras hallarlo "autor" penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con enriquecimiento ilícito de servidor público, cohecho propio y falsedad ideológica en documento público. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de agosto de 2018**, (Pendiente verificación).

3.- El 28 de abril de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01837-00  
Ubicación: 20831  
Condenado: MIGUEL ANGEL GOMEZ RODRIGUEZ  
Cédula: 91423694  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

En virtud del principio de legalidad señalado en el artículo 6 de la Ley 599/00, la autoridad judicial que conozca de un proceso debe aplicar las normas preexistentes a la fecha de comisión del delito, como bien en su oportunidad lo hizo el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá quien emitió sentencia condenatoria en contra de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso con enriquecimiento ilícito de servidor público, cohecho propio y falsedad ideológica en documento público.

Por lo anterior, en sede de ejecución de penas, en términos generales las sentencias se consideran inmutables, especialmente en el *quantum* de la pena impuesta (Salvo error aritmético), situación que se deriva de la seguridad jurídica que debe caracterizar a las decisiones judiciales, una vez las mismas cobran ejecutoria, vale decir cuando han hecho tránsito a cosa juzgada, justamente para otorgar garantía a las partes comprometidas en un proceso judicial.

No obstante lo anterior, el artículo 6º de la ley procedimental penal (Ley 906 de 2004) también hace referencia al principio de favorabilidad como principio rector y garantía procesal al indicar que

Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Dicho principio fundamental está a su vez consagrado en el inciso 3º del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, referido al debido proceso.

En esta oportunidad el condenado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** solicita la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

La consabida Ley 1826 de 2017, *por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado* para algunos delitos, entró en vigencia el pasado 12 de julio de 2017 y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Significa lo anterior que la Ley 1826 de 2017, por regla general sólo tiene aplicación para las conductas punibles allí señaladas, que hayan tenido ocurrencia con posterioridad al 12 de julio de julio de 2017.

No obstante lo anterior, si bien la referida ley es de carácter procedimental, modifica algunos artículos y adiciona otros a la Ley 906 de 2004, también lo es que el artículo 16 contiene un precepto procesal de efectos sustanciales, que aun siendo posterior a la época en que **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** cometió los delitos que le fueron endilgados (Año 2016) debe ser aplicado en virtud del principio de favorabilidad.

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01837-00  
Ubicación: 20831  
Condenado: MIGUEL ANGEL GOMEZ RODRIGUEZ  
Cédula: 91423694  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## 2.- De lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 para la redosificación de pena.

Se hacen las siguientes consideraciones referidas a la Ley 1826 de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado para algunos delitos, tal como se refiere su artículo 10.

Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:  
Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134 A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134 C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233); hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales del 1 al 10); estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250 A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312) ..." (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Por su parte el artículo 16 que adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, indica que la aceptación de cargos comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena (50%):

La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así: Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01837-00  
Ubicación: 20831  
Condenado: MIGUEL ANGEL GOMEZ RODRIGUEZ  
Cédula: 91423694  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## DEL CASO CONCRETO

En el *sub júdice*, en primer término, ha de precisarse que, en la audiencia de formulación de imputación, celebrada el 3 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Setenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el acusado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** no aceptó los cargos endilgados.

Fue entonces que con posterioridad se llegó a un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación; preacuerdo que consistió en cambiar el modo de participación criminal de autor a cómplice, situación que ya le mereció una rebaja de pena en la mitad (50%), razón por la cual la pena para el delito base, concierto para delinquir agravado, ya fue rebajada de 144 meses de prisión, a 72 meses.

No obstante lo anterior, para este caso, lo que constituye el verdadero soporte para tomar la determinación correspondiente, es que los delitos de **concierto para delinquir agravado, enriquecimiento ilícito de servidor público, cohecho propio y falsedad ideológica en documento público** no son susceptibles del procedimiento especial abreviado de que trata la Ley 1826 de 2017, toda vez que no están en el listado de los punibles referidos en el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, que fuera adicionado por la referida ley y que fue transcrito en precedencia; razón por la cual fácil es concluir que el penado no tiene derecho a que se le rebaje la pena por aplicación del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 y por lo tanto la pena impuesta se mantendrá incólume en **77 meses de prisión**, tal y como fue tasada en su oportunidad por el juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la rebaja de pena de prisión que petitiona el condenado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- MANTENER** en **77 meses de prisión**, la pena que el 30 de marzo de 2022 le impuso el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

**TERCERO.- REMITIR** copia del presente auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta, Mediana y Mínima Seguridad

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01837-00  
Ubicación: 20831  
Condenado: MIGUEL ANGEL GOMEZ RODRIGUEZ  
Cédula: 91423694  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
(Auto 0761 de 30/6/2022)

d.g./



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 99221

10 7 JUL 2022

CC: 91423 654

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *Alfonso Gomez Rodriguez*

FECHA DE NOTIFICACION: 7-07-2022

### DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 0761

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 20831

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"

PABELLÓN 2

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: NI 20831 -13 AI 0761

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 9/07/2022 11:05 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notifica.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 9 de julio de 2022 4:37 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20831 -13 AI 0761

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01837-00  
Ubicación: 20831  
Cóndenado: MIGUEL ANGEL GOMEZ RODRIGUEZ  
Cédula: 91423694  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0778**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>20831-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-000-2021-01837-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>91.423.694</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REDIME PEÑA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, COBOG LA PICOTA</b>

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 30 de marzo de 2022, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** a la pena principal de **77 meses de prisión y multa de 1448.66 s.m.l.m.v.**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (También como pena principal), por un lapso de 100 meses; tras hallarlo "autor" penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con enriquecimiento ilícito de servidor público, cohecho propio y falsedad ideológica en documento público. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de agosto de 2018**.

3.- El 28 de abril de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 30 de junio de 2022 este Despacho le negó al penado la rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01837-00  
Ubicación: 20831  
Condenado: MIGUEL ANGEL GOMEZ RODRIGUEZ  
Cédula: 91423694  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
175844 13	08 y 09 de 2019	0	0	180	15
176784 32	10, 11 y 12,	0	0	318	26.5

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01837-00  
Ubicación: 20831  
Condenado: MIGUEL ANGEL GOMEZ RODRIGUEZ  
Cédula: 91423694  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

	de 2019				
177933 43	<b>01, 02 y 03</b> de 2020	0	0	366	30.5
178684 85	<b>04, 05 y 06</b> de 2020	0	0	348	29
179711 44	<b>07, 08 y 09</b> de 2020	0	0	378	31.5
180398 18	<b>10, 11 y 12</b> de 2020	0	0	366	30.5
181238 15	<b>01, 02 y 03</b> de 2021	0	0	366	30.5
182307 54	<b>04, 05 y 06</b> de 2021	0	0	360	30
183204 97	<b>07, 08 y 09</b> de 2021	0	0	372	31
184046 78	<b>10, 11 y 12</b> de 2021	0	0	372	31
184995 89	<b>01, 02 y 03</b> de 2022	0	0	372	31
Sub total				3798	
<b>TOTAL</b>					<b>316.5</b>

En consecuencia, se abonarán **316.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

#### **Otra determinación.**

Incorpórese a la presente actuación la respuesta que emite la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada Contra el Lavado de Activos DECLA, en la que informa que la fecha de la captura del condenado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** ocurrió el 29 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de



El Secretario  
La anterior, y  
En la fe...  
Ejecutor... y Mandatario...

c.c.t./

(Auto 0778 del 06/7/2022)

**JUÉZ FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

*[Handwritten signature]*

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **MIGUEL ANGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

la libertad **316.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**Radicación:** 11001-60-00-000-2021-01837-00  
**Ubicación:** 20831  
**Condenado:** MIGUEL ANGEL GOMEZ RODRIGUEZ  
**Cédula:** 91423694  
**Reclusión:** COBOG La Picota



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 20831

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 0770

**FECHA DE ACTUACION:** 6-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 8-07-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Miguel Angel Gomez R

**CC:** 98423674

**TD:** 99221

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI 20831 -13 AI 0778

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 9/07/2022 11:05 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notifica.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 9 de julio de 2022 4:52 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20831 -13 AI 0778

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0685**

NÚMERO INTERNO:	21815-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2018-02622-00
CONDENADO:	JUAN CAMILO URIBE PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1024501380
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MÉDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN CAMILO URIBE PÉREZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 13 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CAMILO URIBE PEREZ** a la pena principal de **85 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de uso de menores de edad en la comisión de delitos y hurto agravado y calificado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de abril de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 10 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para éstos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183629 66	10,11,12 de 2021	496	31		
184554 27	01,02,03 de 2022	496	31		
<b>TOTAL</b>		<b>992</b>	<b>62</b>		

En consecuencia se abonarán **62 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN CAMILO URIBE PÉREZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JUAN CAMILO URIBE PÉREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la

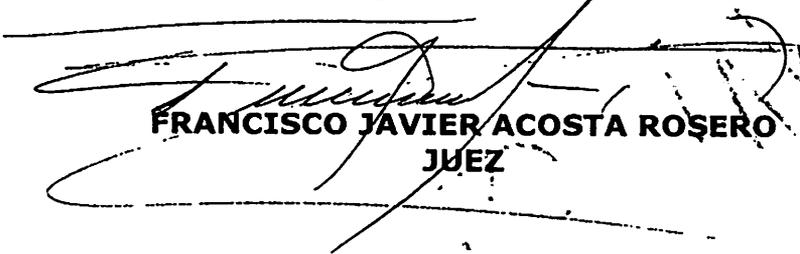


libertad **62 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CAMILO URIBE PÉREZ**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2022.  
La interna \_\_\_\_\_

 RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA BOGOTÁ	
NOTIFICADO EN	1.6 JUN 2022
RECIBO	CAMILO URIBE
CÓDIGO	7024507380
INSTITUTO DE FURCA...	

**RE: NI 21815 -13 AI 0685 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE VICENTE VARGAS ROJAS**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 9:39 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 16 de junio de 2022 8:23 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; josvargas@defensoria.edu.co

**Asunto:** NI 21815 -13 AI 0685 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE VICENTE VARGAS ROJAS

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0686**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>21815-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-019-2018-02622-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>JUAN CAMILO URIBE PÉREZ</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1024501380</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN CAMILO URIBE PÉREZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 13 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CAMILO URIBE PÉREZ** a la pena principal de **85 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de uso de menores de edad en la comisión de delitos y hurto agravado y calificado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de abril de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 10 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa



valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
  - 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
  - 3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- (...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no pueden desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **JUAN CAMILO URIBE PÉREZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos y teniendo en cuenta que se trató de un número plural de víctimas que se transportaban en un vehículo de servicio público.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

*“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)*

*Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”*

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se calificó de graves las conductas desplegadas por el sentenciado con fundamento en el desenvolvimiento de los hechos, también deben tenerse en cuenta



aspectos favorables que se advierten en el dossier que no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Así entonces, debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional, señaló:

*"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."*

(...)



*"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".*

En el presente asunto y pese que a **JUAN CAMILO URIBE PÉREZ** se lo condenó por los delitos de hurto calificado agravado y uso de menores de edad en la comisión de delitos, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de su privación de la libertad fue calificada en el grado de buena, posteriormente desde el 6 de marzo de 2019 ascendió a ejemplar, calificación que se mantiene actualmente; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 734 de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; igualmente indemnizó a la víctima de la conducta punible y se trató de un delincuente primario; aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **JUAN CAMILO URIBE PÉREZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

**1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena**

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (85 meses), equivalen a **51 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN CAMILO URIBE PÉREZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 19 de abril de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 49 meses y 26 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 11 de octubre de 2019 (11 días), 26 de enero de 2021 (116.5 días), 31 de enero de 2022 (61.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (62 días), da un consolidado total de **58 meses y 7 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

**2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena**

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el



historial de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 734 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **JUAN CAMILO URIBE PÉREZ** ha sido bueno, lo que fundamentamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

### 3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **JUAN CAMILO URIBE PÉREZ** se acudirá a la información recopilada en el informe de visita domiciliaria No. 867 suscrita por la asistente social Myriam Lucrecia Pinzón Chamorro, que da cuenta que el grupo familiar del sentenciado está compuesto por su progenitora señora Vivian Pérez Ortiz y sus hermanos Carlos Andrés e Ingrid Mayerly Uribe Pérez, residentes en la Carrera 5 No. 2 - 91 de Bogotá, y su hermana Angie López Pérez que reside en el norte de la ciudad y que tiene un asadero de pollos, quienes refrieron que el interno antes de estar privado de la libertad residía en el domicilio referido, que se encuentran en disposición de apoyarlo durante el periodo de prueba, que incluso la hermana mayor tiene la posibilidad de emplearlo como domiciliario en su asadero, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JUAN CAMILO URIBE PÉREZ**, con un periodo de prueba de **26 meses y 23 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado **JUAN CAMILO URIBE PÉREZ**, con un periodo de prueba de **26 meses y 23 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JUAN CAMILO URIBE PÉREZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**TERCERO.- REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JUAN CAMILO URIBE PÉREZ**.

**CUARTO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUÉZ**  
(Auto U686 del 13/6/2022)

sbb

*[Faint, illegible text and stamps]*

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 16 JUN 2022

NOMBRE: CAMILO URIBE

IDENTIFICACION: 7024501380

**RE: NI 21815 -13 AI 0685 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE VICENTE VARGAS ROJAS**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 9:39 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de junio de 2022 8:23 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; josvargas@defensoria.edu.co

Asunto: NI 21815 -13 AI 0685 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE VICENTE VARGAS ROJAS

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0781**

NÚMERO INTERNO:	23538-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-05894-00
CONDENADO:	EMILCE MELO ORTIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	53084268
DECISIÓN:	REDIME PENA-LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena y la concesión de libertad condicional a favor de la condenada **EMILCE MELO ORTIZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 30 de noviembre de 2018, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EMILCE MELO ORTIZ** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la sanción principal, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de *hurto calificado y agravado*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La condenada **EMILCE MELO ORTIZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **29 de mayo de 2021**, fecha en la cual fue capturada por orden judicial. También estuvo cautiva en el lapso comprendido entre el 9 de febrero y el 24 de octubre de 2019 (**8 meses 16 días**) y (**1 día**) que estuvo detenida para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 11 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. De la redención de pena.**



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A-a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

*"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 *ibídem*, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184965 30	03 de 2022			48	4
<b>TOTAL</b>				<b>48</b>	<b>4</b>

En consecuencia, se abonarán **4 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **EMILCE MELO ORTIZ**.

## 2. De la libertad condicional.



El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)".

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue enrostrada a la condenada **EMILCE MELO ORTIZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

*"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)*

*Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."*

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, téngase en cuenta que para proferir la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se tuvo como punto de partida la aceptación de cargos que hicieron la hoy penada y su compañero de causa en la audiencia de formulación de imputación, respecto de la cual el fallador verificó además la existencia de elementos materiales probatorios y la evidencia física, así como la información legalmente obtenida por la Fiscalía, los que le dieron soporte a dicho allanamiento.



Así mismo, debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

*"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."*  
(...)

*"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".*



Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando sostuvo:

*Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

(...)

*6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta; sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación. (Resaltado del Despacho)*

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como son que la mayor parte del tiempo que la penada ha permanecido privada de la libertad ha observado una conducta ejemplar, como lo confirma la documentación allegada por parte de las Directivas de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido está cumpliendo con su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **EMILCE MELO ORTIZ** se la condenó por un delito que atenta contra el patrimonio económico, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente la sentenciada ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su comportamiento intramural ha sido óptimo, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1035 del 22 de junio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del ERON de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); además, durante su cautiverio adelantó actividades que le han permitido redimir pena; aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, sin dejar a un lado la información que reposa en el dossier referente al pago del valor del celular hurtado como fenómeno pos delictual, y la no condena en perjuicios. Con base en lo expuesto, se considera que se torna conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Ahora, si bien es cierto que la penada no concurrió a su lugar de reclusión una vez que se venció el lapso al que alude el numeral 3º del artículo 314 del C. de P.P., la consecuencia de tal omisión fue conjurada con la



correspondiente captura, lo que para estas calendas no es óbice para que se le pueda estudiar y conceder el subrogado penal de libertad condicional, en tanto que su comportamiento no se lo debe valorar aisladamente y frente a cada caso particular, sino que por el contrario su análisis se debe hacer en contexto frente al comportamiento demostrado durante todo el tiempo que ha permanecido en cautiverio, el que a criterio del Despacho se lo puede catalogar como bueno, ya que como se anotó en precedencia, la mayor parte de su privación de la libertad su conducta ha sido calificada como ejemplar, sumándosele que tampoco obra en el dossier información referente a sanción o investigación disciplinaria alguna por trasgredir normas carcelarias, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **EMILCE MELO ORTIZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

**1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena**

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (36 meses), equivalen a **21 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **EMILCE MELO ORTIZ** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 29 de mayo de 2021, esto es 13 meses y 8 días, más 8 meses y 16 días cuando se le sustituyó temporalmente la ejecución de la pena conforme al numeral 3º del artículo 314 del C. de P.P., más 1 día cuando fue aprehendida en flagrancia, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 21 meses y 25 días, que aunados al tiempo que se ha reconocido por redención de pena: 8 de febrero de 2022 (10.5 días), 27 de abril de 2022 (9 días) y la que se reconoce en el presente proveído (4 días), da un consolidado total de **22 meses y 18.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

**2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena**

Al respecto, en esta oportunidad se allega al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos, el historial de conducta hasta el 12 de mayo de 2022 y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1035 del 22 de junio 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural de la sentenciada **EMILCE MELO ORTIZ** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad que continúe con la ejecución de la pena.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social**



Respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada esta instancia judicial tendrá en cuenta que a **EMILCE MELO ORTIZ** se le concedió la sustitutiva de prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 461, en concordancia con el numeral 3° del artículo 314 del C. de P.P., donde se señaló como su lugar de residencia la Calle 24 No. 1-28 (34) Este barrio La Paz de Bogotá, el cual fuera consignado en todas las actuaciones referentes a este proceso, y que también fuera certificado por la Alcaldía Local de Santa Fe de esta ciudad; de igual manera se consignó en la sentencia que su ocupación es la de vendedora ambulante, quien ha hecho vida marital con su compañero Oscar Eduardo Muñoz Cuellar; aspectos que de alguna manera permiten considerar como cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **EMILCE MELO ORTIZ**, con un periodo de prueba de **13 meses y 12 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena a la sentenciada **EMILCE MELO ORTIZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **4 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- CONCEDER** la libertad condicional a la sentenciada **EMILCE MELO ORTIZ**, con un periodo de prueba de **13 meses y 12 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **EMILCE MELO ORTIZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

**CUARTO.- REMÍTASE** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **EMILCE MELO ORTIZ**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUÉZ**  
(Auto0781 de 6/7/2022)

08 Julio 2022.  
Emilce Melo Ortiz  
C.C. 53 084 268.

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
25 JUL 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**RE: NI 23538 -13 AI 0781 PARA NOTIFICARA M.P Y DEFENSA DRA LILIAN JUDITH POSADA VARGAS**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 9/07/2022 8:02 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 7 de julio de 2022 4:39 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NI 23538 -13 AI 0781 PARA NOTIFICARA M.P Y DEFENSA DRA LILIAN JUDITH POSADA VARGAS

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0585

NÚMERO INTERNO:	25782-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-057-2012-80013-00
CONDENADO:	CÉSAR ANDRÉS AGUILLÓN FERNÁNDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1023908140
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DAVID ANDRÉS ESLAVA ARIZMENDI**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 6 de octubre de 2016, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó entre otros a **DAVID ANDRÉS ESLAVA ARIZMENDI** a la pena principal de 130 meses de prisión, multa de 405 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de extorsión y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 16 de marzo de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión de la primera instancia, en el sentido de condenar a **DAVID ANDRÉS ESLAVA ARIZMENDI** a la pena de **112 meses de prisión y multa de 400 s.m.l.m.v.**, confirmando en lo demás la sentencia recurrida.
- 3.- El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de esta actuación desde el **7 de noviembre de 2017**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2012 y el 2 de septiembre de 2014 (**22 meses 23 días**).
- 4.- El 7 de noviembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

**"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.-** *El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y el estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:



CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183114 77	<b>04,05,06,07,08 09</b> de 2021	120	7.5	660	55
183996 96	<b>10,11,12</b> de 2021	592	37		
<b>TOTAL</b>		<b>712</b>	<b>44.5</b>	<b>660</b>	<b>55</b>

En consecuencia se abonarán **99.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DAVID ANDRÉS ESLAVA ARIZMENDI**.

Se precisa que el Despacho no reconocerá al condenado **DAVID ANDRÉS ESLAVA ARIZMENDI** redención de pena por los días domingos y festivos que trabajó en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que "El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. (...) ", siendo que por parte del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá no se ha aportado resolución o acto administrativo que autorice al sentenciado para laborar los días echados de menos, autorización que obviamente debe estar debidamente justificada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

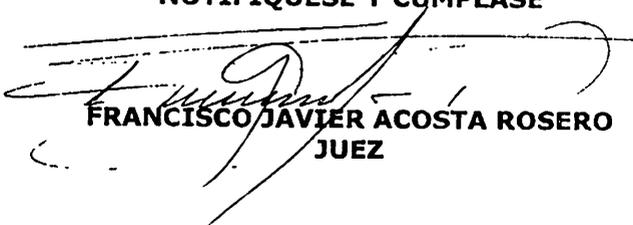
#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **DAVID ANDRÉS ESLAVA ARIZMENDI**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **99.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **DAVID ANDRÉS ESLAVA ARIZMENDI**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD:

96332

CC:

80253540

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

David Andres Esquivel

FECHA DE NOTIFICACION:

10/07/2022

### DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION:

17-05-2022

A.S

A.I

OFI

OTRO

Nro.

585

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO:

25782

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"

David Andres Esquivel Arismendi

PABELLÓN

24

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Leído: NI 25782 -13 AI 0585

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jlopez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/05/2022 8:05 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 25782 -13 AI 0585

Enviados: martes, 24 de mayo de 2022 13:05:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Fue leído el martes, 24 de mayo de 2022 13:05:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

## Notificaciones Decisiones J13 EPMS

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/05/2022 5:00 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora muy buenas tardes:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por usted, proferidas por el Juzgado 13 de EPMS correspondiente del 14 al 27 de mayo 2022, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



**Juan Carlos Lopez Goyeneche**

Procurador Judicial I

Procuraduría 26 Judicial I Apoyo Víctimas Bogotá

[jclopez@procuraduria.gov.co](mailto:jclopez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0699**

NÚMERO INTERNO:	26794-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2020-07008-00
CONDENADO:	WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO
No. IDENTIFICACIÓN:	261544039
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 25 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO**, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa 62 s.m.l.m.v.** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de diciembre de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 6 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

*"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184641 19	01 de 2022			120	10
<b>TOTAL</b>				<b>120</b>	<b>10</b>

En consecuencia se abonarán **10 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO**.

#### OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a las 108 horas de estudio correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2022, el Despacho no reconoce redención de pena, en razón que no fue allegado el certificado de calificación de conducta del penado en dichos meses.



No obstante lo anterior, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial el certificado de conducta del penado **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO** en los referidos meses, a fin de reconocer redención de penas por las señaladas horas, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

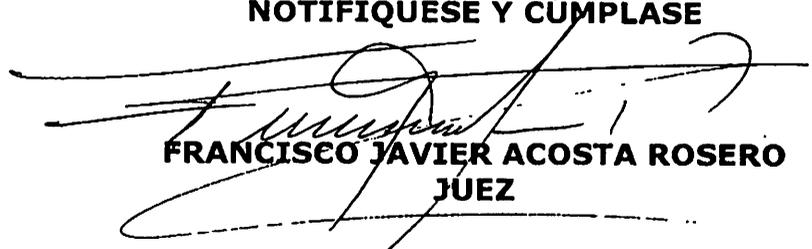
**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **10 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

**TERCERO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO**.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	
<p><b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b></p>	
<p><b>NOTIFICACIONES</b></p>	
<p>FECHA: <u>21 JUN 2022</u></p>	<p>FECHA: <u>21 JUN 2022</u></p>
<p>NOMBRE: <u>William Ernesto Baches</u></p>	<p>FECHA: <u>26/04/2029</u></p>
<p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____</p>	
<p>FECHA: _____</p>	

**RE: NI 26794 -13 AI 0699 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FREDY MAURICIO GARCIA ROBLEDO**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 2/07/2022 8:21 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 30 de junio de 2022 2:32 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; defensasjuridicasjireh <defensasjuridicasjireh@gmail.com>

**Asunto:** NI 26794 -13 AI 0699 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FREDY MAURICIO GARCIA ROBLEDO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2009-06166-00  
Ubicación: 31585  
Condenado: MAICOL CHACON SANCHEZ  
Cédula: 1031127807  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0750**

NÚMERO INTERNO:	31585 - 13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2009-06166-00
CONDENADO:	MAICOL CHACÓN SÁNCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.031.127.807
DECISIÓN:	REDIMÉ PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D.C.; veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **MAICOL CHACÓN SÁNCHEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 2 de agosto de 2010, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAICOL CHACÓN SÁNCHEZ**, y otro, a la pena principal de **260 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 15 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado, en concurso con hurto calificado agravado en grado de tentativa. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 12 de octubre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia en lo relacionado con los perjuicios impuestos y en lo demás confirmó la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de septiembre de 2009**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 30 de marzo de 2011 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103.A a la Ley 65. de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183113 40	<b>07, 08 y 09</b> de 2021	600 (632)	37.5	0	0
183996 33	<b>10, 11 y 12</b> de 2021	592 (632)	37	0	0
184944 22	<b>01, 02 y 03</b> de 2022	592 (616)	37	0	0
Sub total		1784	111.5	0	0
<b>TOTAL</b>			<b>111.5</b>		



En consecuencia, se abonarán **115.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MAICOL CHACÓN SÁNCHEZ**.

Se aclara que las horas laboradas de más por el condenado, en los periodos referidos, no se tuvieron en cuenta toda vez que sólo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permite únicamente mediante autorización y justificación por parte del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, teniendo en cuenta que el penado no haya laborado los demás días de la semana.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento, con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias"*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

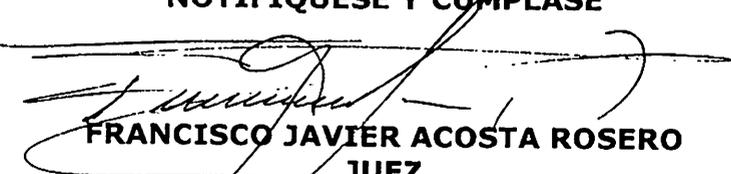
#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **MAICOL CHACÓN SÁNCHEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **115.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **MAICOL CHACÓN SÁNCHEZ**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto 0750 del 29/6/2022)



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 17**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 31585

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 0750

**FECHA DE ACTUACION:** 29-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06-07/22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Chacon Santa Maria

**CC:** 1030727807

**TD:** E63289

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: NI 31585 -13 AI 0750 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR EFRAIN BERNAL LEON**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 9/07/2022 7:44 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 8 de julio de 2022 2:20 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; flicedier@gmail.com

**Asunto:** NI 31585 -13 AI 0750 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR EFRAIN BERNAL LEON

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0707**

NÚMERO INTERNO:	32709-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2018-07035-00
CONDENADO:	HERNÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MARTÍNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1062607711
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CASERIO SAN ANTONIO CERETÉ - CÓRDOBA

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **HERNÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MARTÍNEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERNÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MARTÍNEZ** a la pena principal de **8 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 20 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

El artículo 66 del Código Penal establece:

*"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"*

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **HERNÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MARTÍNEZ** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 8 de abril de 2021 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto el telegrama No. 11224 del 21 de julio de 2021, frente al cual no presentó justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le requirió inicialmente mediante el telegrama No. 64161 del 30 de agosto de 2019, y posteriormente, mediante el telegrama No. 11224 del 21 de julio de 2021 para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., previo pago de la caución por el equivalente a 1 s.m.l.m.v., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **HERNÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MARTÍNEZ** dio lugar a ello al omitir concurrir al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **HERNÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MARTÍNEZ** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA de 8 meses de prisión**, impuesta al condenado **HERNÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MARTÍNEZ**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## RESUELVE

**PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de 8 meses de prisión** impuesta al sentenciado **HERNÁN ENRIQUE JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.062.607.711, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN**, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto-0707 del 17/6/2022)

sbb



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
HERNAN ENRIQUE JIMENEZ MARTINEZ  
CASERIO SAN ANTONIO  
CERETE - CORDOBA  
TELEGRAMA N° 10905

NUMERO INTERNO 32709  
REF: PROCESO: No. 110016000019201807035  
C.C: 1062607711

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2022 EJECUTAR LA PENA DE 8 MESES DE PRISION . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

NI 32709 -13 AI 0707 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA  
DR MARCO TULLIO CESPEDES ESPITIA

4

postmaster@defensoria.gov.co

Para:

• postmaster@defensoria.gov.co

Sáb 16/07/2022 11:40 AM

NI 32709 -13 AI 0707 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARCO TULLIO

CESPEDES ESPITIA

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Marco Céspedes

Asunto: NI 32709 -13 AI 0707 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARCO TULLIO CESPEDES  
ESPITIA

Responder

Reenviar

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:

• postmaster@procuraduria.gov.co

Sáb 16/07/2022 11:40 AM

NI 32709 -13 AI 0707 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARCO TULLIO

CESPEDES ESPITIA

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 32709 -13 AI 0707 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARCO TULLIO CESPEDES  
ESPITIA

postmaster@outlook.com

Para:

• postmaster@outlook.com

Sáb 16/07/2022 11:40 AM

NI 32709 -13 AI 0707 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARCO TULLIO

CESPEDES ESPITIA

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marcotabogadado@hotmail.com

Asunto: NI 32709 -13 AI 0707 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARCO TULLIO CESPEDES  
ESPITIA

*Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres*

*Para:*

- *Olivia Ines Reina Castillo;*
- *Marco Céspedes*

*y 1 usuarios más*

*Sáb 16/07/2022 11:39 AM*

*01EjecutarPenaAI0707.pdf*

*159 KB*



remito auto para su notificación gracias

Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**RE: NI 32709 -13 AI 0707 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARCO TULIO  
CESPEDES ESPITIA**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:06 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** sábado, 16 de julio de 2022 11:40 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Marco Cespedes

<mcespedes@defensoria.edu.co>; marcotabogado@hotmail.com

**Asunto:** NI 32709 -13 AI 0707 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARCO TULIO CESPEDES ESPITIA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2017-02983-00  
Ubicación: 35194  
Condenado: NUBIA BRITO LEDESMA  
Cédula: 40942530  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0753**

NÚMERO INTERNO:	3519413
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-02983-00
CONDENADO:	NUBIA BRITO LEDESMA
No. IDENTIFICACIÓN:	40.942.530
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **NUBIA BRITO LEDESMA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 19 de mayo de 2020, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NUBIA BRITO LEDESMA**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de violencia contra servidor público. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **13 de abril de 2021**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 9 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



## De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184953 10	<b>01, 02 y 03</b> de 2022	0	0	288	24
<b>TOTAL</b>					<b>24</b>

En consecuencia, se abonarán **24 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **NUBIA BRITO LEDESMA**.

**Otra determinación.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

De conformidad con la petición elevada por la condenada **NUBIA BRITO LEDESMA**, respecto a expedición de copias del expediente, se ordena al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados que le haga saber a la requirente el valor a cancelar por las copias requeridas y el trámite que debe seguir para obtener las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena a la sentenciada **NUBIA BRITO LEDESMA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **24 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **NUBIA BRITO LEDESMA**.

**TERCERO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto 0753 del 29/06/2022)

c.c.t./

SECRET  
SECRET

SECRET  
SECRET

SECRET  
SECRET

40-942530

ALBA BL

6 de Julio 22

**RE: NI 35194 -13A I 0753 JOSE HECTOR - TALERO PERDOMO**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 7:44 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 13 de julio de 2022 9:30 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; hector talero perdomo <hectortalero@hotmail.com>

**Asunto:** NI 35194 -13A I 0753 JOSE HECTOR - TALERO PERDOMO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-050-2014-17805-00  
Ubicación: 36760  
Condenado: JULIO MANUEL ECHEVERRY LOPEZ  
Cédula: 79385119  
Reclusión: Estación de Policía Rafael Uribe Uribe



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

29-06-22  
18:09 Horas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Correos electrónicos: [ramajudicial@cpj13bt.cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ramajudicial@cpj13bt.cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 41 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0747**

NÚMERO INTERNO:	36760-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2014-17805-00
CONDENADO:	JULIO MANUEL ECHEVERRY LOPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79385119
DECISIÓN:	RESTABLECE SUBROGADO
RECLUSIÓN:	ESTACIÓN DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se decide la petición de restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, inicialmente concedido al condenado **JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ**, en virtud de la reparación integral de los perjuicios irrogados en la sentencia.

**ANTECEDENTES PROCESALES.**

1.- El 21 de marzo de 2018, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá absolvió a **JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ**, de los cargos que le habían sido formulados como autor del delito de inasistencia alimentaria.

2.- El 28 de mayo de 2018, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la sentencia de primera Instancia, y condenó a **JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de Interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. La misma Corporación le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El 26 de noviembre de 2018 el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal para empezar a disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedido.

4.- **JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ** fue condenado en primera Instancia al pago de perjuicios, en cuantía de \$12.654.358.00 por daño material y 5 s.m.l.m.v. por perjuicios morales, a favor de su hijo R.E.E.P.,

Condenado: JULIO MANUEL ECHEVERRY LOPEZ  
Cédula: 79385119  
Reclusión: Estación de Policía Rafael Uribe Uribe



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados. (Resalta el Despacho).

En el presente caso, como se dijo, los perjuicios a los que fue condenado **JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ**, a favor de su hijo R.E.E.P., ya fueron reparados, según constancia que firma la denunciante, señora LEIDY TATIANA PADILLA RUIZ, quien además declara al sentenciado a "paz y salvo".

Por lo anterior fue que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al emitir la sentencia, cuando todavía no se conocía si se adelantaba trámite de incidente de reparación integral de perjuicios o no, consideró oportuno concederle al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, justamente aplicando la norma antes citada.

Así las cosas si la causa que originó la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue el no pago de perjuicios, y los mismos a la fecha han sido pagados, vislumbra este Despacho que no hay objeción alguna para restablecer nuevamente a favor del condenado dicho subrogado, respecto del cual el Juzgado entrará a verificar el cumplimiento de las demás obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, de cara a la posible extinción de la pena de prisión, en el entendido de que la diligencia de compromiso fue suscrita el 26 de noviembre de 2018.

En este orden de ideas, se restablecerá a favor del condenado **JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de contera le concederá la libertad inmediata.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

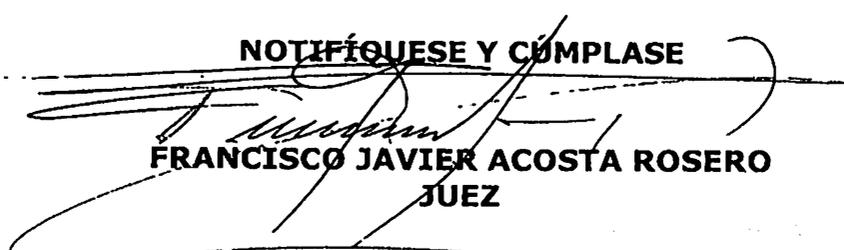
#### RESUELVE

**PRIMERO.- RESTABLECER**, a favor del condenado **JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** la libertad inmediata al condenado **JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante el Comandante o Jefe de Celdas de la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

d.g./

Condenado: JULIO MANUEL ECHEVERRY LOPEZ  
Cédula: 79385119  
Reclusión: Estación de Policía Rafael Uribe Uribe



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0747**

NÚMERO INTERNO:	36760-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2014-17805-00
CONDENADO:	JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79385119
DECISIÓN:	RESTABLECE SUBROGADO
RECLUSIÓN:	ESTACIÓN DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se decide la petición de restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, inicialmente concedido al condenado **JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ**, en virtud de la reparación integral de los perjuicios irrogados en la sentencia.

**ANTECEDENTES PROCESALES.**

1.- El 21 de marzo de 2018, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá absolvió a **JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ**, de los cargos que le habían sido formulados como autor del delito de inasistencia alimentaria.

2.- El 28 de mayo de 2018, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la sentencia de primera instancia, y condenó a **JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. La misma Corporación le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El 26 de noviembre de 2018 el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal para empezar a disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedido.

4.- **JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ** fue condenado en primera instancia al pago de perjuicios, en cuantía de \$12.654.358.00 por daño material y 5 s.m.l.m.v. por perjuicios morales, a favor de su hijo R.E.E.P.,

Ubicación: 36760  
Condenado: JULIO MANUEL ECHEVERRY LOPEZ  
Cédula: 79385119  
Reclusión: Estación de Policía Rafael Uribe Uribe



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

quien era menor de edad. No obstante, en segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó el monto de los daños materiales y los aumentó a \$21.613.827.6.

5.- El 20 de septiembre de 2021, este Despacho dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al condenado toda vez que éste, sin justificación alguna, omitió el deber de pagar los perjuicios irrogados en la sentencia. En consecuencia, se libró orden de captura en contra del penado.

6.- El 20 de junio de 2022 **JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ** fue capturado y desde entonces se encuentra privado de la libertad, en la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe de este Distrito Capital.

### DE LA PETICIÓN

La Dra. Ana María Combariza Fernández, en calidad de defensora del condenado, solicita a favor de su representado el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y consecuente libertad. Lo anterior por haber reparado los perjuicios a los que fue condenado en el *sub júdice*, en cuantía de \$26.613.827.00. Para tal fin aporta constancia de recibido firmada por la denunciante señora LEIDY TATIANA PADILLA RUIZ, quien declara al sentenciado a "paz y salvo".

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término es importante resaltar que el delito de inasistencia alimentaria, por el cual fue condenado **JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ**, tuvo ocurrencia a partir del año 2007, razón por la cual la actuación procesal se adelantó bajo las previsiones de la Ley 906 de 2004.

También debe precisarse que dicho punible ya no comporta la calidad de querellable, pues no se encuentra en el listado del artículo 74 del C. de P. P., de donde se concluye no admite el desistimiento, la conciliación o la reparación integral del daño, como causales de extinción de la acción penal.

Por lo anterior, como causal de libertad, ya no es posible la aplicación del parágrafo 1º del artículo 29 B de la Ley 65 de 1993, que preceptúa que *"Cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata"*.

Sin embargo, en tratándose de delitos que recaen sobre menores de edad, debe hacerse alusión al contenido de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), en su artículo 193 numeral 6º, que prohíbe la suspensión de la condena, a menos que se hayan indemnizado los perjuicios.

La referida norma, indica:

6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito,

Condenado: **JULIO MANUEL ECHEVERRY LOPEZ**  
Cédula: **79385119**  
Reclusión: **Estación de Policía Rafael Uribe Uribe**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.** (Resalta el Despacho).

En el presente caso, como se dijo, los perjuicios a los que fue condenado **JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ**, a favor de su hijo R.E.E.P., ya fueron reparados, según constancia que firma la denunciante, señora LEIDY TATIANA PADILLA RUIZ, quien además declara al sentenciado a "paz y salvo".

Por lo anterior fue que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al emitir la sentencia, cuando todavía no se conocía si se adelantaba trámite de incidente de reparación integral de perjuicios o no, consideró oportuno concederle al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, justamente aplicando la norma antes citada.

Así las cosas si la causa que originó la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue el no pago de perjuicios, y los mismos a la fecha han sido pagados, vislumbra este Despacho que no hay objeción alguna para restablecer nuevamente a favor del condenado dicho subrogado, respecto del cual el Juzgado entrará a verificar el cumplimiento de las demás obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, de cara a la posible extinción de la pena de prisión, en el entendido de que la diligencia de compromiso fue suscrita el 26 de noviembre de 2018.

En este orden de ideas, se restablecerá a favor del condenado **JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de contera le concederá la libertad inmediata.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

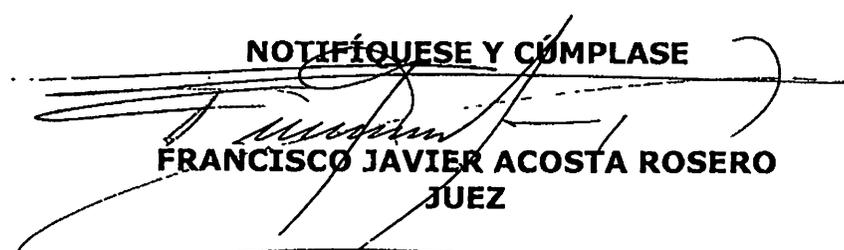
#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RESTABLECER**, a favor del condenado **JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** la libertad inmediata al condenado **JULIO MANUEL ECHEVERRY LÓPEZ**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante el Comandante o Jefe de Celdas de la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

d.g./

**RE: NI 0747 -13 AI 0747 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANA MARIA COMBARIZA FERNANDEZ**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/06/2022 10:13 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 29 de junio de 2022 3:41 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ana.combariza@cohenabogados.com.co

**Asunto:** NI 0747 -13 AI 0747 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANA MARIA COMBARIZA FERNANDEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 05 de Julio de 2022

Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

<b>Número Interno:</b>	37638
<b>Condenado a notificar:</b>	JONNATHAN STIVEN JIMENEZ GIL
<b>C.C.:</b>	1016033273
<b>Fecha de notificación:</b>	03/07/2022
<b>Hora:</b>	13:06
<b>Actuación a notificar:</b>	Auto Interlocutorio No.0715
<b>Dirección de notificación:</b>	Carrera 111 Bis No. 22I - 67

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 21/06/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

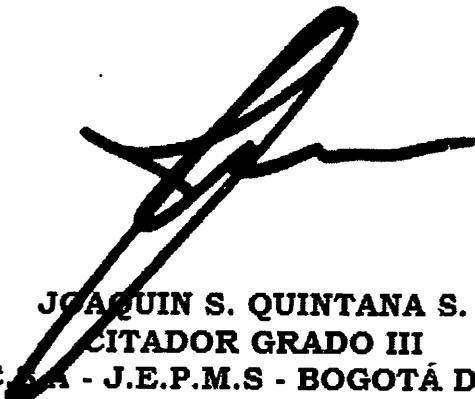
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	<b>X</b>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (4211229/31354108), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente,

  
**JOAQUIN S. QUINTANA S.**  
**CITADOR GRADO III**  
**C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 11001-60-00-017-2012-80653-00  
Ubicación: 37638  
Condenado: JONNATHAN STIVEN JIMENEZ GIL  
Cédula: 1016033273  
Reclusión: En prisión domiciliaria

*Declarar*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0715**

NÚMERO INTERNO:	37638-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-80653-00
CONDENADO:	JONNATHAN STIVEN JIMENEZ GIL
No. IDENTIFICACIÓN:	1016033273
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 111 BIS No. 22 I - 67, BARRIO VERSALLES DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JONNATHAN STIVEN JIMENEZ GIL**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 20 de mayo de 2014, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONNATHAN STIVEN JIMÉNEZ GIL**, y a otros, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarla coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 13 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó integralmente el fallo de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de febrero de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

4.- El 29 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la libertad por pena cumplida**

Radicación: 11001-60-00-017-2012-80653-00  
Ubicación: 37638  
Condenado: JONNATHAN STIVEN JIMENEZ GIL  
Cédula: 1016033273  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JONNATHAN STIVEN JIMÉNEZ GIL**, quien fue condenado a **72 meses** ha estado privado de la libertad, **en el mejor de los casos**, desde el 2 de febrero de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 64 meses y 20 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida en auto de 17 de julio de 2019 (192 días); da un consolidado total de **71 meses y 5 días**, por lo que por ahora el sentenciado no tiene derecho a la libertad.

Se afirma que en el mejor de los casos, porque el **8 de abril de 2022** **JONNATHAN STIVEN JIMÉNEZ GIL** no fue encontrado en su domicilio, razón por la cual se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que en el término de ley justificara su ausencia de su residencia, sin que hasta el momento se haya recibido exculpación alguna.

En octubre 13 de 2021 también se dispuso que el condenado debía comparecer de manera inmediata a este Juzgado, e hizo caso omiso a tal requerimiento; razón por la cual, una vez más, se dispondrá citar al penado para comparezca de manera inmediata a este Juzgado, en día y hora hábil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la libertad por pena cumplida al sentenciado **JONNATHAN STIVEN JIMÉNEZ GIL**, según los cálculos realizados en el presente auto.

**SEGUNDO.- SOLICITAR** al condenado que comparezca de manera inmediata a este Juzgado, en día y hora hábil.

**TERCERO.- REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JONNATHAN STIVEN JIMÉNEZ GIL**.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: \_\_\_\_\_ dg./

CÉDULA: \_\_\_\_\_

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO  
JUEZ

BOGOTÁ

Centro de Servicios Administrativos para la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: 20 JUL 2022  
Notifique por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia  
El Secretario

Radicación: 11001-60-00-017-2012-80653-00  
Ubicación: 37638  
Condenado: JONNATHAN STIVEN JIMENEZ GIL  
Cédula: 1016033273  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0715**

NÚMERO INTERNO:	37638-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-80653-00
CONDENADO:	JONNATHAN STIVEN JIMENEZ GIL
No. IDENTIFICACIÓN:	1016033273
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 111 BIS No. 22 I - 67, BARRIO VERSALLES DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JONNATHAN STIVEN JIMENEZ GIL**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 20 de mayo de 2014, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONNATHAN STIVEN JIMÉNEZ GIL**, y a otros, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarla coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 13 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó integralmente el fallo de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de febrero de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

4.- El 29 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la libertad por pena cumplida**

Radicación: 11001-60-00-017-2012-80653-00  
Ubicación: 37638  
Condenado: JONNATHAN STIVEN JIMENEZ GIL  
Cédula: 1016033273  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JONNATHAN STIVEN JIMÉNEZ GIL**, quien fue condenado a **72 meses** ha estado privado de la libertad, **en el mejor de los casos**, desde el 2 de febrero de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 64 meses y 20 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida en auto de 17 de julio de 2019 (192 días); da un consolidado total de **71 meses y 5 días**, por lo que por ahora el sentenciado no tiene derecho a la libertad.

Se afirma que en el mejor de los casos, porque el **8 de abril de 2022** **JONNATHAN STIVEN JIMÉNEZ GIL** no fue encontrado en su domicilio, razón por la cual se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que en el término de ley justificara su ausencia de su residencia, sin que hasta el momento se haya recibido exculpación alguna.

En octubre 13 de 2021 también se dispuso que el condenado debía comparecer de manera inmediata a este Juzgado, e hizo caso omiso a tal requerimiento; razón por la cual, una vez más, se dispondrá citar al penado para comparezca de manera inmediata a este Juzgado, en día y hora hábil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la libertad por pena cumplida al sentenciado **JONNATHAN STIVEN JIMÉNEZ GIL**, según los cálculos realizados en el presente auto.

**SEGUNDO.- SOLICITAR** al condenado que comparezca de manera inmediata a este Juzgado, en día y hora hábil.

**TERCERO.- REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JONNATHAN STIVEN JIMÉNEZ GIL**.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ



JONNATHAN STIVEN JIMENEZ GIL  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
JONNATHAN STIVEN JIMENEZ GIL  
CARRERA 111 BIS No. 22 I - 67, barrio Versalles de Bogotá  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 10891

NUMERO INTERNO 37638  
REF: PROCESO: No. 110016000017201280653  
C.C: 1016033273

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0715 DE 21 DE JUNIO DE 2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: [VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SE TRAMITA SOLO AUTO / TENIENDO ENCUESTA INFORME DE NOTIFICADOR SE ELABORA TELEGRAMA A PENADO COMUNICA AI N° 0715 DE 21 DE JUNIO DE 2022 //CSA – SGC

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

**RE: NI 37638 -13 AI 0715 PARA NOTIIFCAR A M.P Y DEFENSA DR HERMES ARENAS MAHECHA**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 10:58 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 22 de junio de 2022 12:41 p. m.

**Para:** asesorjuri.arenas65@hotmail.com; Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 37638 -13 AI 0715 PARA NOTIIFCAR A M.P Y DEFENSA DR HERMES ARENAS MAHECHA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



*Cuervo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser



**Auto interlocutorio No. 0676**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	39249-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-015-2013-02106-00
<b>CONDENADO:</b>	CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1033758671
<b>DECISIÓN:</b>	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
<b>RECLUSIÓN:</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA
<b>DIRECCION CONDENADO:</b>	CARRERA 7A SUR No. 2-38, BARRIO PARQUE LA ROCA SAN CRISTOBAL BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que le fuere concedida al penado **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ**, con ocasión a unos informes que ponen de manifiesto eventuales trasgresiones al beneficio concedido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 5 de mayo de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ**, y otro, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El 27 de junio de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **13 de diciembre de 2017**, fecha en que se produjo su aprehensión como quiera que se había librado en su contra orden de captura. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

4.- El 16 de octubre de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la revocatoria de la prisión domiciliaria**

*Cristian Alberto Arrieta Martinez Cedula CC-1033758671  
29 JUNIO 2022 Hora: 3:00 TI: 3132363052 correo: Clara.gonzalez777@gmail.com  
Correjo Dirección: Calle 7A N2+38 barrio la maria localida san cristobal sur  
recibi copia*

*OJO*

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce en primer lugar con ocasión a la notificación personal del auto interlocutorio No. 0211 proferido por este Despacho el 1º de marzo de 2021, donde el notificador del Centro de Servicios Administrativos, señor José Giovanni Velasco Herrera, informa sobre la imposibilidad de realizar tal diligencia en razón a que habiéndose trasladado a la casa de habitación ubicada en la Calle 7 A Sur No. 2 - 38 de esta ciudad, señalada por el penado como el lugar donde permanecería disfrutando el sustituto, no fue atendido su llamado, razón por la cual presenta el respectivo informe, anotando que la visita con ese propósito la realizó el día 18 de marzo de 2021, a las 4:00 de la tarde.

El segundo informe, corresponde al intento para enterar al penado el contenido del auto datado el 21 de junio de 2021, así como el traslado del artículo 477 del C.P.P., diligencia adelantada por el señor notificador Nicolás Campos Rodríguez el día 19 de agosto de 2021, a las 12:08 p.m., donde tampoco se encuentra al sentenciado en su domicilio.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 25 de octubre de 2021 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que mediante escrito allegado a este juzgado el 3 de noviembre de 2021, el sentenciado manifiesta que, en la visita negativa del 18 de marzo de 2021, salió de su domicilio para acompañar a su hermana a realizarse una ecografía, porque debía llevar un acompañante, y no había otra persona que lo pudiera hacer.

En cuanto a la visita negativa del 19 de agosto de 2021, indica que debió trasladar a su progenitora al hospital el tunal debido a un accidente laboral que sufrió, debiendo salir de urgencia y llevarla al centro médico para que recibiera atención médica.

Como sustento de lo afirmado, el penado allega la constancia de atención médica que recibió la señora Claribel Martínez Garzón en la Subred Integral de Servicios de Salud el día 19 de agosto de 2021, en la que figura como responsable el penado, así mismo, aporta la constancia del examen practicado a la señora Angie Julieth Arrieta Martínez realizado en VIVA1A IPS el día 18 de marzo de 2021, fecha en la cual el sentenciado indica fue acompañante de su hermana.

Una vez analizada la situación del sentenciado **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para referir las situaciones que en las referidas fechas se le presentaron e incluso solicitar la autorización para ausentarse de su domicilio.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado las trasgresiones al compromiso adquirido, ya que en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como ciertas sus exculpaciones, máxime que acreditó sobre las



situaciones que se le presentaron tanto a su progenitora, como a su hermana y que bien pudieron incidir para que se ausentara de su casa de habitación con el fin de acompañar a sus familiares para recibir la atención médica que en su oportunidad requirieron.

Refuerza más esta última consideración, la entrevista que el día 11 de noviembre de 2021 le realizó la asistente social Ingrith Gutiérrez Rodríguez, siendo encontrado en su domicilio.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

### OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de atender la solicitud que eleva el condenado **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ** para que se le conceda la libertad condicional, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de emitir pronunciamiento frente al subrogado peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA"** que le fuera concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima al penado **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

**TERCERO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **CHRISTIAN ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ**.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

**RE: NI 39249 -13 AI 0676 PARA NOTIFICAR A M.P Y DR NELSON ROJAS MOLINA**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 24/06/2022 7:34 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 23 de junio de 2022 4:13 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; nerojas@Defensoria.edu.co

**Asunto:** NI 39249 -13 AI 0676 PARA NOTIFICAR A M.P Y DR NELSON ROJAS MOLINA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2A

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00  
Ubicación: 42806  
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO  
Cédula: 1022352760  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0698**

NÚMERO INTERNO:	42806-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-04011-00
CONDENADO:	JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022352760
DECISIÓN:	REDIME PENA NIEGA PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, previa redención de pena.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 24 de mayo de 2018, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** a la pena principal de **38 meses de prisión y multa de 9 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de receptación agravada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.
- 2.- El 29 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 3 de julio de 2020, se le revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, por la comisión de un nuevo delito.
- 4.- El sentenciado descuenta pena en la presente actuación desde el **12 de marzo de 2021**. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2017 (Fecha en la que fue capturado en flagrancia) y el 15 de septiembre de 2018 (Un día antes que cometiera un nuevo delito); es decir **14 meses 24 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Radicación: 11001-00-00-019-2017-04011-00  
Ubicación: 42806  
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO  
Cédula: 1022352760  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

### Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema, el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario establece:

Redención de la pena por enseñanza. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegó a la foliatura certificado de la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
18461989	04, 05 y 06 de 2022			228	28.5
<b>TOTAL</b>					<b>28.5</b>

En consecuencia se abonarán **28.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**.

### Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, quien debe purgar pena de **38 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2021, es decir que ha descontado a la pena 15 meses y 4 días, que sumados al tiempo que inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2017 (Fecha en la que fue

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00  
Ubicación: 42806  
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO  
Cédula: 1022352760  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

capturado en flagrancia) y el 15 de septiembre de 2018 (Un día antes que cometiera un nuevo delito), es decir 14 meses 24 días; más las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 15 de abril de 2021 (36.5 días), auto de 21 de julio de 2021 (8.5 días), auto de 9 de diciembre de 2021 (36.5 días), auto de 8 marzo de 2022 (36 días), auto de 12 de mayo de 2022 (36.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (28.5 días), da un consolidado total de **36 meses y 0.5 días**, lo que significa que a la fecha aún no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

### Otras determinaciones

1.- Informar al condenado que por la situación de pandemia derivada del COVID-19, por ahora este funcionario no ha programado visitas para entrevistar a las PPL en los centros de reclusión.

2.- INSTAR al sentenciado para que precise a este Despacho a que fechas o periodos de tiempo corresponde la redención que dice está pendiente por reconocer, ya sea por el presente proceso, o bien por el proceso 2018-02630.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **28.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- NEGAR** la libertad por pena cumplida al sentenciado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, según los cómputos realizados en el presente auto.

**TERCERO.- INSTAR** al penado para que tenga en cuenta lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones".

**CUARTO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

16 JUN 2022  
330 RA  
JEISSON CANO  
1022352760

En la fecha Notifíquese por Estado  
La anterior providencia d.g./  
El Secretario

**RE: NI 42806-13 AI 0698**

Olivia Inés Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 15/06/2022 11:59 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 15 de junio de 2022 4:14 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 42806-13 AI 0698

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2013-10366-01  
Ubicación: 46587  
Condenado: YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS  
Cédula: 53011544  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0774**

NÚMERO INTERNO:	46587-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2013-10366-01
CONDENADO:	YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	53.011.544
DECISIÓN:	REDIME-PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 13 de marzo de 2014, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**, a la pena principal de 127 meses y 22 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 13 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **8 de abril de 2020**, fecha en la que se dejó a disposición de este Despacho.
- 4.- En auto datado el 18 de febrero de 2021, este Juzgado reconoció en favor de la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017,



precisando que la pena que debe purgar ahora corresponde a **73 meses de prisión.**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184921 10	<b>01, 02 y 03,</b> de 2022	0	0	277 (288)	23
<b>TOTAL</b>					<b>23</b>



Cabe aclarar que, este Despacho al momento de realizar la redención de la pena no tuvo en cuenta los primeros 9 días del mes de enero de 2022, toda vez que entre las fechas del 10 de octubre de 2021 y el 9 de enero de 2022, la conducta de la penada fue calificada como mala, lo que quiere decir que del mes de enero de 2022 sólo se tuvieron en cuenta 25 horas de estudio.

En consecuencia, se abonarán **23 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena a la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **23 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- RÉMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto 0774 del 05/07/2022)

c.c.t./

*Yurani A. Guerra Vanegas*

*8-07-2020*

*CC S3011SCLU*

**RE: NI 46587 -13 AI 0774**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom: 10/07/2022 6:44 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** domingo, 10 de julio de 2022 3:45 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 46587 -13 AI 0774

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2017-00289-00  
Ubicación: 46724  
Condenado: **ARNULFO FLORES AGUDELO**  
Cédula: 5997192  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario – COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0746**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>46724-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-000-2017-00289-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>ARNULFO-FLORES AGUDELO</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>5.997.192</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REDÍME-PENA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PÍCOTA.</b>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ARNULFO FLORES AGUELO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 29 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ARNULFO FLORES AGUDELO** a la pena principal de 108 meses de prisión y multa de 120 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado en concurso con concierto para delinquir y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 24 de octubre de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso al condenado una pena de **84 meses de prisión y multa de 120 s.m.l.m.v.** por los referidos delitos. En lo demás confirmó la sentencia.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **15 de febrero de 2017**, fecha en que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 5 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 22 de diciembre de 2020 este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas. La primera por el proceso **2017-00289** impuesta por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (84 meses de prisión y multa de 120 s.m.l.m.v.) y la segunda en el proceso **2015-01016** impartida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (72 meses de prisión), imponiendo como pena definitiva **120 meses de prisión y multa de 120 s.m.l.m.v.**

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como deficiente y sobresaliente, así como los

CERT.	No.	MESES	HORAS	DIAS	HORAS	DIAS	HORAS	DIAS
169451	77	03, y 04 de 2018	0	0	0	0	0	0
170288	72	05, 06 y 07 de 2018	0	0	0	354	29.5	21
171055	42	08, 09 y 10 de 2018	0	0	0	252	21	0
172564	28	11 y 12 de 2018	0	0	0	0	0	0
173756	18	01, 02 y 03 de 2019	392	24.5	126	10.5	18	0
174660	71	04, 05 y 06 de 2019	584	36.5	0	0	0	0
175843	12	07, 08 y 09 de 2019	600	37.5	0	0	0	0
176707	99	10, 11 y 12 de 2019	600	37.5	0	0	0	0
177918	77	01, 02 y 03 de 2020	568	35.5	0	0	0	0
178698	99	04, 05 y 06 de 2020	464	29	0	0	0	0
179530	52	07, 08 y 09 de 2020	504	31.5	0	0	0	0
180416	08	10, 11 y 12 de 2020	488	30.5	0	0	0	0
181183	03	01, 02 y 03 de 2021	488	30.5	0	0	0	0
182346	03	04, 05 y 06 de 2021	480	30	0	0	0	0
183221	12	07, 08 y 09 de 2021	504	31.5	0	0	0	0
184099	07	10, 11 y 12 de 2021	496	31	0	0	0	0
Sub-	Total		6168	385.5	732	61		
TOTAL				385.5		61		

correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar y buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



En consecuencia, se abonarán **446.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ARNULFO FLORES AGUDELO**.

Se aclara que las horas laboradas demás por el condenado, en los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como enero y febrero de 2020, no se tuvieron en cuenta toda vez que solo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permiten únicamente con la autorización y justificación del Director del Penal y cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la ley 65 de 1993, el cual establece que "el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

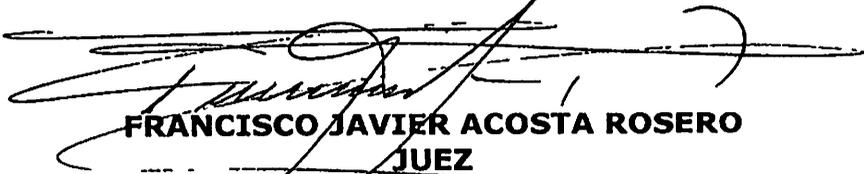
#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **ARNULFO FLORES AGUDELO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **446.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ARNULFO FLORES AGUDELO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto 0746 del 28/06/2022)

c.c.t./



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 31**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 46724

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  H.C.  T.  Nro. 0746

**FECHA DE ACTUACION:** 28-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07072022

**NOMBRE Y/O FIRMA (PPL):** Arnolfo Flores Agudelo

**CC:** 5997102

**TD:** 97545

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: NI 46724 -13 AI 0746**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 7:43 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 13 de julio de 2022 9:04 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 46724 -13 AI 0746

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



P6

Radicación: 11001-63-00-129-2015-00083-00  
 Ubicación: 47183  
 Condenado: JOHANA LISBET BARON OCHOA  
 Cédula: 1073241800  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0755**

NÚMERO INTERNO:	47183-13
RADICACIÓN:	11001-63-00-129-2015-00083-00
CONDENADO:	JOHANA LISBET BARÓN OCHOA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.073.241.800
DECISIÓN:	REDIMÉ PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **JOHANA LISBET BARON OCHOA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 17 de agosto de 2018, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA** a la pena principal de **54 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal tras hallarla cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 26 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- **JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA** descuenta pena por la presente causa desde el **14 de noviembre de 2019**, fecha en la que fue puesta a disposición de la presente actuación, tras ser liberada en el proceso 2016-01381.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



## De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

**Artículo 97.- Redención de pena por estudio.**- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente y deficiente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar y mala, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184907 41	<b>01, 02 y 03</b> de 2022	0	0	86 (144)	7.1
<b>TOTAL</b>					<b>7.1</b>

Al respecto se aclara que por el mes de febrero de 2022 sólo se tienen en cuenta 50 horas, toda vez que la conducta de la condenada a partir del día 15 de febrero fue calificada como **mala**.

En consecuencia, se abonarán **7.1 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena a la **JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **7.1 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
(Auto 0755 del 29/06/2022)

c.c.t./

James  
Bacon  
Dixon  
1073211800

**RE: NI 47183 -13 AI 0755**

Olivia Ines Reina C stillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 7:42 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez C ceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos d as,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez C ceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** mi rcoles, 13 de julio de 2022 9:04 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 47183 -13 AI 0755

Remito auto para su notificaci n gracias



Silvia Gonz lez C ceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecuci n de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogot .

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez C ceres

**Enviado:** mi rcoles, 13 de julio de 2022 8:46 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:**

Remito auto para su notificaci n gracias



Silvia Gonz lez C ceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecuci n de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogot .

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electr nico contiene informaci n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib  por error comun quelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr  usar su contenido, de hacerlo podr a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci n expl cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci n confidencial de la Procuradur a General de la Naci n y se encuentra protegida por la Ley. S lo puede ser utilizada por el personal o compa a a la cual est  dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci n, difusi n, distribuci n, copia o toma de cualquier acci n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-028-2018-00638-00  
Ubicación: 52083  
Condenado: RUTH AIDE GONZALEZ PEÑA  
Cédula: 52767876  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0776**

NÚMERO INTERNO:	52083-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2018-00638-00
CONDENADO:	RUTH AIDE GONZALEZ PEÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	52767876
DECISIÓN:	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la solicitud de redosificación de pena que hace la condenada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA**. También se estudiará lo concerniente a la redención de pena.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA** a la pena principal de **200 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.
- 3.- El 17 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Primero.- De la redosificación de pena**

Radicación: 11001-60-00-028-2018-00638-00  
Ubicación: 52083  
Condenado: RUTH AIDE GONZALEZ PEÑA  
Cédula: 52767876  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Sea lo primero señalar que, en virtud del principio de legalidad, el artículo 6 de la Ley 599/00 hace referencia a que la autoridad judicial que conozca de un proceso debe aplicar las normas preexistentes a la fecha de comisión del delito, como bien en su oportunidad lo hizo el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá quien emitió sentencia condenatoria en contra de **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA**.

Por lo anterior, en sede de ejecución de penas, en términos generales las sentencias se consideran inmutables, especialmente en el *quantum* de la pena impuesta (Salvo error aritmético), situación que se deriva de la seguridad jurídica que debe caracterizar a las decisiones judiciales, una vez las mismas cobran ejecutoria, vale decir cuando han hecho tránsito a cosa juzgada, justamente para otorgar garantía a las partes comprometidas en un proceso judicial.

Lo afirmado para significar que luego de la sentencia no ha surgido norma más favorable que haga prever alguna rebaja de pena a favor de la condenada.

Además, si bien la penada solicita "re dosificación de pena", no sustenta su petición en norma alguna, limitándose a afirmar que no existieron pruebas para que en su contra se emitiera sentencia, vale decir es inocente.

Al respecto se precisa que el Juzgado fallador sustentó la condena con fundamento un preacuerdo al que llegó la acusada con la Fiscalía General de la Nación, pues inicialmente en la audiencia de formulación de imputación, celebrada el 5 de julio de 2018 ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la imputada no aceptó los cargos endilgados en su contra.

No obstante, en virtud del referido preacuerdo se degradó la participación de la encartada de autora a cómplice; situación que ya le mereció una rebaja de pena en la mitad (50%), razón por la cual la pena de 400 meses de prisión fijada para el delito de homicidio agravado, fue rebajada a 200 meses de prisión; razón por la cual este Despacho no vislumbra ninguna otra causal de rebaja de pena, más aun que el delito por el que fue condenada tampoco permite la aplicación del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 y por lo tanto la pena impuesta se mantendrá incólume en **200 meses de prisión**, tal y como fue tasada en su oportunidad por el juzgado fallador.

### **Segundo.- De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Radicación: 11001-60-00-028-2018-00638-00  
Ubicación: 52083  
Condenado: RUTH AIDE GONZALEZ PEÑA  
Cédula: 52767876  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se llega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT.	MESES	HORAS	DIAS	HORAS	DIAS	REDIMIDOS
No.	CALIFICADOS	TRABAJO	REDIMIDOS	ESTUDIO	REDIMIDOS	
184679	01, 02 y 03	0	0	372	31	
07	de 2022					
TOTAL						31

En consecuencia, se abonarán 31 días por redención a la pena de prisión que debe purgar la condenada RUTH AIDE GONZÁLEZ PEÑA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

### RESUELVE

**PRIMERO.- PRECISAR** que en el *sub iudice* no existe causal alguna para reconocer nueva rebaja de pena de prisión a la condenada RUTH AIDE

Radicación: 11001-60-00-028-2018-00638-00  
Ubicación: 52083  
Condenado: RUTH AIDE GONZALEZ PEÑA  
Cédula: 52767876  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**GONZÁLEZ PEÑA**, a quien ya se le rebajó la mitad de la pena; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

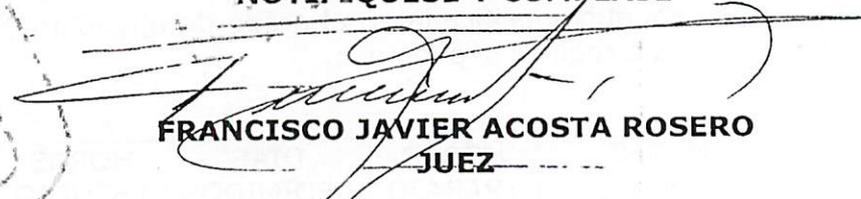
**SEGUNDO.- MANTENER** en **200 meses de prisión**, la pena que el 11 de diciembre de 2019 le impuso el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA**.

**TERCERO.- RECONOCER** redención de pena a la sentenciada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA**, abonando al tiempo que llevó privado de la libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**CUARTO.- REMITIR** copia del presente auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

c.c.t/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No. 1
	23 JUN 2022
La anterior providencia	
El Secretario _____	

08-07-2022

Ruth Aide Gonzalez Peña  
c.c. 52767-876 de Bogotá

**RE: NI 52083 -13 AI 0776**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 7:46 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 13 de julio de 2022 11:10 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 52083 -13 AI 0776

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0745**

NÚMERO INTERNO:	52240-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-02977-00
CONDENADO:	JHON SEBASTIAN CUERVO MACIAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1015462039
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTÁ, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "COBOG"

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JHON SEBASTIAN CUERVO MACIAS**. El Despacho también se pronunciará respecto a la libertad condicional del prenombrado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON SEBASTIÁN CUERVO MACIAS**, y a otro, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de *hurto calificado y agravado* en concurso con *uso de menores de edad para la comisión de delitos*. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 17 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1.- De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre la redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte del Área de Gestión Legal del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá "COBOG".

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Así mismo, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario en su tenor literal reza:

*(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.*

*Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184640 58	<b>01,02,03</b> de 2022	480	30		
<b>TOTAL</b>		<b>480</b>	<b>30</b>		

En consecuencia, se abonarán **30 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHON SEBASTIAN CUERVO MACIAS**.

## **2.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa



valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JHON SEBASTIAN CUERVO MACIAS** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de marzo de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 39 meses y 18 días, que aunados a la redención de pena reconocida mediante auto del 4 de abril (194.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (30 días), da un consolidado total de **47 meses y 2.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que el Área de Gestión Legal del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Frente al tema del arraigo la Corte Suprema de Justicia en decisión SP6348-2015, 25 de mayo de 2015, radicado. 29581, señaló:

"La expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

En tales condiciones y al no colmarse con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige el artículo 64 sustantivo penal, no queda otro camino que negarle la libertad condicional que petitiona el sentenciado.



### Otra determinación

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que para efectos de acreditar el arraigo del penado, quienes dicen ser sus padres mediante escrito relacionan la **Calle 77 No. 69 P-63** barrio Las Ferias de esta ciudad, con números de contacto **3124125068 y 3235861939**, los que dada su condición referida seguramente conozcan la información echada de menos en esta decisión; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados se designe a un Asistente Social** para que efectúe una visita en el inmueble referido, en miras de recaudar información que permita establecer todo lo concerniente al arraigo familiar y social del sentenciado. En la vista deberá indagarse sobre el tiempo que el condenado haya convivido con su familia en determinado sector; sobre la labor desempeñada antes de materializarse su privación de la libertad, esto es a que se dedicaba; que personas conforman su grupo familiar; además de la información que se pueda extractar en dicha diligencia referente a su arraigo familiar y social. Una vez se reciba las resultas de la visita este Despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JHON SEBASTIAN CUERVO MACIAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

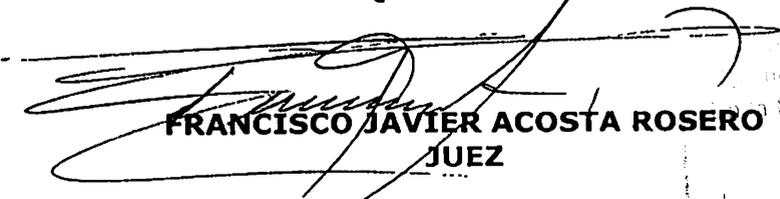
**SEGUNDO.- NEGAR** a **JHON SEBASTIAN CUERVO MACIAS** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Dese** cumplimiento al acápite "otra determinación".

**CUARTO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá **COBOG "la Picota"**, con destino a la hoja de vida del interno **JHON SEBASTIAN CUERVO MACIAS**.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

La anterior...



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 1079979

CC: 1015462039

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Sebastian Lopez Macias

FECHA DE NOTIFICACION: 17-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 28-06-22

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  H.C.  T.  Nro. 0745

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 52240

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

PABELLÓN 5

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: NI 52240 -13 AI 0745

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:08 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 15 de julio de 2022 11:21 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52240 -13 AI 0745

Remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 05 de Julio de 2022

Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

<b>Número Interno:</b>	54459
<b>Condenado a notificar:</b>	ANDERSON VALENCIA QUINTERO
<b>C.C.:</b>	80902653
<b>Fecha de notificación:</b>	29/06/2022
<b>Hora:</b>	15:05
<b>Actuación a notificar:</b>	Auto Interlocutorio No. 0645
<b>Dirección de notificación:</b>	Diagonal 17C Sur No. 24I - 73 (Piso 2)

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 02/06/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	<b>X</b>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, y en uno de los encontrados (3044391809/3044311809/4085471), se logra comunicación con una voz masculina quien afirma ser el penado y de la misma manera afirma que él no se encuentra en este lugar porque no le han notificado la autorización para tal, por lo que se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente,

  
**JOAQUIN S. QUINTANA S.**  
**JUZGADOR GRADO III**  
**C.E.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

NUMERO: 54459

CONDENADO (A): Anderson Valencia Quintero

C.C: 80902653

Fecha de notificación: 15 de junio de 2022

Hora: 9:45 am.

Dirección de notificación: Calle 71 A Sur No. 87 K – 07 Cs. 1.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante (2) autos interlocutorio No. 645 y 646 de fecha 2 de junio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Anderson Valencia Quintero, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 71 A Sur No. 87 K – 07 Cs. 1, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada calle 71 A Sur No. 87 K – 07 Cs. 1, hablo con Luz Mery Quintero quien informa que el condenado no reside allí hace aproximadamente (1) año atrás y aporta el número de teléfono celular 3044391809 del PPL en búsqueda, se da por terminada la diligencia siendo las 9:45 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Anexo: Registro fotográfico.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



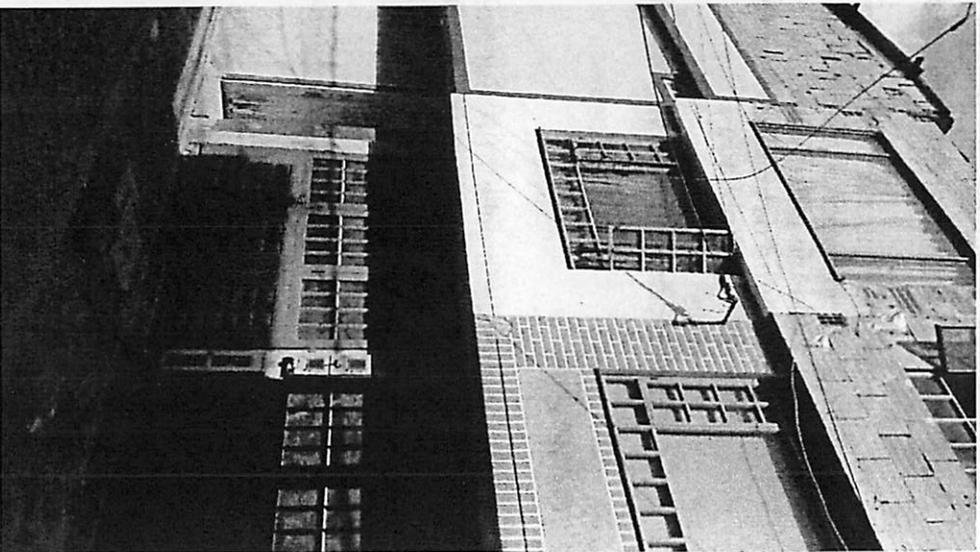
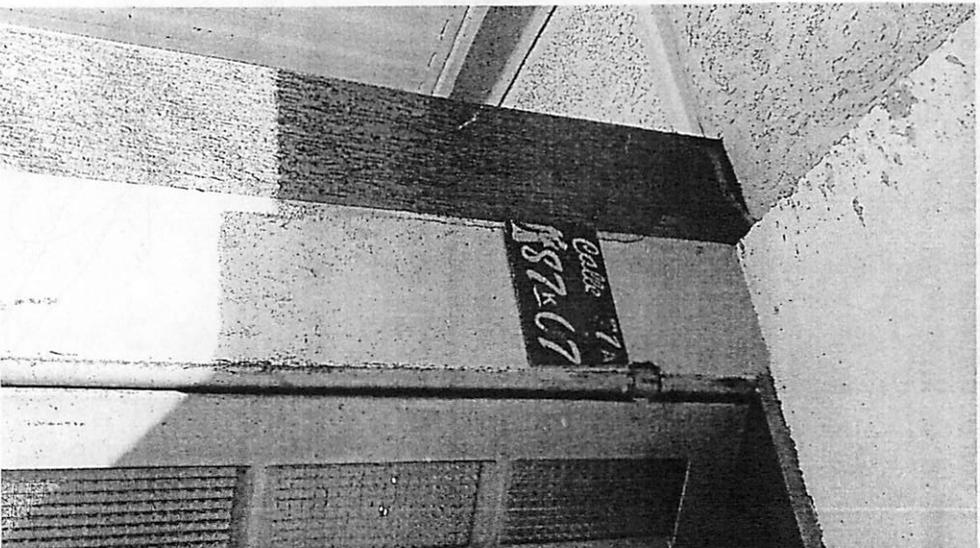
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SEGURIDAD DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
email: eljcp13bx@cendol.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0645

NUMERO INTERNO:	54459-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-0655B-00
CONDENADO:	ANDERSON VALENCIA QUINTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	80902653
DECISIÓN:	NO REVOKA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 71 A SUR # 87 K - 02 CASA 1, BARRIO EL JAZMIN, LOC. BOSA BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0645**

NÚMERO INTERNO:	54459-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-06556-00
CONDENADO:	ANDERSON VALENCIA QUINTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	80902653
DECISIÓN:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 71 A SUR # 87 K - 07 CASA 1, BARRIO EL JAZMIN, LOC. BOSA BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que le fuere concedida al penado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 14 de marzo de 2016, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** a la pena principal de **99 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de junio de 2016, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de abril de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. También estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- El 25 de junio de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al penado

el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 546 de 2020.

5.- El 6 de enero de 2021 este Juzgado reasume el conocimiento de las diligencias.

6.- En auto datado el 6 de enero de 2021, este Juzgado le concedió al sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **De la revocatoria de la prisión domiciliaria**

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión del informe de asistencia social No. 2439CV, suscrito por el señor Yesid Enrique Bautista Casas, en el que señala que el día 17 de octubre de 2021 se realizó video llamada al penado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** con el fin de establecer si se encontraba cumpliendo con la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante, si bien se estableció contacto telefónico con el mismo, se encontró que se desplazaba con su menor hijo en el sistema transmilenio, indicando que se dirigía al hospital el Tunal por presentar problemas de salud.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 16 de noviembre de 2021 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Por lo anterior, allegó a este juzgado el día 5 de enero de 2022, escrito en el que manifiesta que el día 17 de octubre de 2021 se encontraba en el hospital de la Samaritana porque sufre de migraña severa, indicando que estuvo en observación por tres días, siendo autorizada la salida el 19 de octubre de 2021 bajo control médico.

Como sustento de lo afirmado, el penado allega la epicrisis del Hospital Universitario de la Samaritana, la que da cuenta de la atención médica que le fue prestada el día 17 de octubre de 2021.

Una vez analizada la situación del sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para referir la situación de salud que lo aquejaba.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado justifica de manera idónea la trasgresión al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como cierta su exculpación, máxime que acreditó sobre las dolencias que viene padeciendo, lo que indica que la información que suministró al momento de la entrevista fue verdadera.



En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, pues la ausencia de su domicilio el día 17 de octubre de 2021 obedeció a los problemas de salud que lo aquejaban, no obstante, se le advierte que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

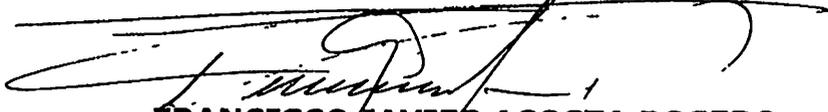
**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA"** que fuere concedido por este Despacho al penado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DEL TERCER JUZGADO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Sección D.C.  
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.  
Firma: \_\_\_\_\_  
Cargo: \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0645**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	54459-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-019-2011-06556-00
<b>CONDENADO:</b>	ANDERSON VALENCIA QUINTERO
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	80902653
<b>DECISIÓN:</b>	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
<b>RECLUSIÓN:</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA
<b>DIRECCION CONDENADO:</b>	CALLE 71 A SUR # 87 K - 07 CASA 1, BARRIO EL JAZMIN, LOC. BOSA BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que le fuere concedida al penado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 14 de marzo de 2016, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** a la pena principal de **99 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de junio de 2016, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de abril de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. También estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

4.- El 25 de junio de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al penado

el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 546 de 2020.

5.- El 6 de enero de 2021 este Juzgado reasume el conocimiento de las diligencias.

6.- En auto datado el 6 de enero de 2021, este Juzgado le concedió al sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **De la revocatoria de la prisión domiciliaria**

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión del informe de asistencia social No. 2439CV, suscrito por el señor Yesid Enrique Bautista Casas, en el que señala que el día 17 de octubre de 2021 se realizó video llamada al penado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** con el fin de establecer si se encontraba cumpliendo con la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante, si bien se estableció contacto telefónico con el mismo, se encontró que se desplazaba con su menor hijo en el sistema transmilenio, indicando que se dirigía al hospital el Tunal por presentar problemas de salud.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 16 de noviembre de 2021 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Por lo anterior, allegó a este juzgado el día 5 de enero de 2022, escrito en el que manifiesta que el día 17 de octubre de 2021 se encontraba en el hospital de la Samaritana porque sufre de migraña severa, indicando que estuvo en observación por tres días, siendo autorizada la salida el 19 de octubre de 2021 bajo control médico.

Como sustento de lo afirmado, el penado allega la epicrisis del Hospital Universitario de la Samaritana, la que da cuenta de la atención médica que le fue prestada el día 17 de octubre de 2021.

Una vez analizada la situación del sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para referir la situación de salud que lo aquejaba.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado justifica de manera idónea la trasgresión al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como cierta su exculpación, máxime que acreditó sobre las dolencias que viene padeciendo, lo que indica que la información que suministró al momento de la entrevista fue verdadera.



En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, pues la ausencia de su domicilio el día 17 de octubre de 2021 obedeció a los problemas de salud que lo aquejaban, no obstante, se le advierte que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

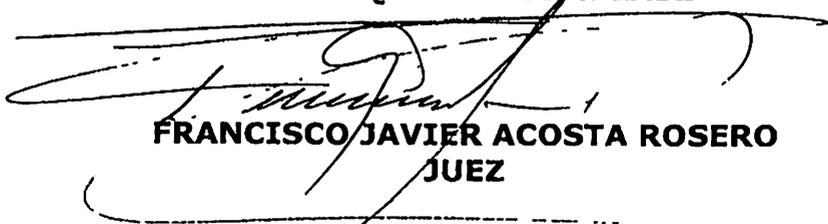
### RESUELVE

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA"** que fuere concedido por este Despacho al penado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
ANDERSON VALENCIA QUINTERO  
CALLE 71 A SUR # 87 K - 07, BARRIO EL JAZMIN CASA 1  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10893

NUMERO INTERNO 54459  
REF: PROCESO: No. 110016000019201106556  
C.C: 80902653

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0645 DE 02 DE JUNIO DE 2022 NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

**RE: NI 54459-13 AI 0645**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 2:38 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 23 de junio de 2022 11:24 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 54459-13 AI 0645

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



7/10

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 05 de Julio de 2022  
Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

<b>Número Interno:</b>	54459
<b>Condenado a notificar:</b>	ANDERSON VALENCIA QUINTERO
<b>C.C.:</b>	80902653
<b>Fecha de notificación:</b>	29/06/2022
<b>Hora:</b>	15:05
<b>Actuación a notificar:</b>	Auto Interlocutorio No. 0646
<b>Dirección de notificación:</b>	Diagonal 17C Sur No. 24I - 73 (Piso 2)

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 02/06/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	<b>X</b>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, y en uno de los encontrados (3044391809/3044311809/4085471), se logra comunicación con una voz masculina quien afirma ser el penado y de la misma manera afirma que él no se encuentra en este lugar porque no le han notificado la autorización para tal, por lo que se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente,

  
**JOAQUÍN S. QUINTANA S.**  
**JUZGADOR GRADO III**  
**C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

NUMERO: 54459

CONDENADO (A): Anderson Valencia Quintero

C.C: 80902653

Fecha de notificación: 15 de junio de 2022

Hora: 9:45 am.

Dirección de notificación: Calle 71 A Sur No. 87 K – 07 Cs. 1.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante (2) autos interlocutorio No. 645 y 646 de fecha 2 de junio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Anderson Valencia Quintero, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 71 A Sur No. 87 K – 07 Cs. 1, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada calle 71 A Sur No. 87 K – 07 Cs. 1, hablo con Luz Mery Quintero quien informa que el condenado no reside allí hace aproximadamente (1) año atrás y aporta el número de teléfono celular 3044391809 del PPL en búsqueda, se da por terminada la diligencia siendo las 9:45 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.


 Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

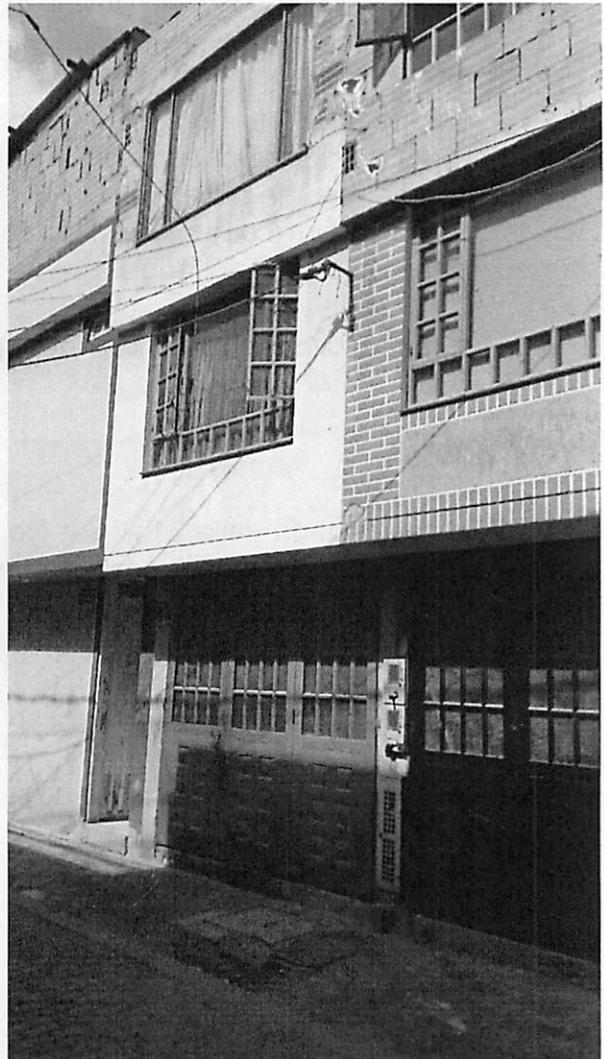

 SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
 email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 1,1 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
 Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0645**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	54459-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-019-2011-06555-d0
<b>CONDENADO:</b>	ANDERSON VALENCIA QUINTERO
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	80902653
<b>DECISIÓN:</b>	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
<b>RECLUSIÓN:</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA
<b>DIRECCION CONDENADO:</b>	CALLE 71 A SUR # 87 K - 07 CASA 1, BARRIO EL JAZMIN, LOC. BOSA BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0646**

NÚMERO INTERNO:	54459-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-06556-00
CONDENADO:	ANDERSON VALENCIA QUINTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	80902653
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO - CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 71A SUR # 87 K 307 CASA 1, BARRIO EL JAZMIN, LOC. BOSCA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria, así como el estudio del permiso para trabajar que solicita.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 14 de marzo de 2016, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** a la pena principal de **99 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de junio de 2016, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de abril de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. También estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- El 25 de junio de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al penado

el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 546 de 2020.

5.- El 6 de enero de 2021 este Juzgado reasume el conocimiento de las diligencias.

6.- En auto datado el 6 de enero de 2021, este Juzgado le concedió al sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Primero.- Del cambio de domicilio**

*Prima facie*, cabe resaltar que efectivamente **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** fue beneficiado por este Juzgado con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Calle 31 A Sur No. 24 B - 31 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Calle 71 A Sur No. 87 K - 07 Casa 1 de Bogotá**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 71 A-Sur No. 87 K - 07 Casa 1 de Bogotá**.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

### **Segundo.- Del permiso para trabajar**

Sobre el permiso de trabajo que solicita el sentenciado es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, la Ley 1709 de 2014, en el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma



refiere que "Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión".

Así las cosas, en el *sub júdice*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que este tipo de prisión presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que uno y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión; pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado, considera esta instancia judicial que es viable conceder al sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** autorización o permiso para trabajar en la Empresa MC DESIGN ART SAS, fabricantes de artículos en cuero, para desempeñar el cargo de costurero, la cual se encuentra ubicada en la Diagonal 17 C Sur No. 24 I - 73 piso 2 Barrio Restrepo de Bogotá.

En consecuencia, se concederá el permiso solicitado pero únicamente de lunes a viernes de 6:30 a.m. a 04:00 p.m., y los sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. más una (1) hora en la mañana y otra en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención al sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la

prisión domiciliaria que disfruta el penado. Finalmente se advierte que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente se remitirá copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para su conocimiento.

### **OTRA DETERMINACIÓN**

Como el sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** solicita se le conceda la libertad condicional, sin que a las diligencias haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno al subrogado peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- AUTORIZAR** como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** la residencia ubicada en la **Calle 71 A Sur No. 87 K - 07 Casa 1 de Bogotá**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** autorización o permiso para trabajar en la Empresa MC DESIGN ART SAS, fabricantes de artículos en cuero, para desempeñar el cargo de costurero, la cual se encuentra ubicada en la Diagonal 17 C Sur No. 24 I - 73 piso 2 Barrio Restrepo de Bogotá, el permiso se concede de lunes a viernes de 6:30 a.m. a 04:00 p.m., y los sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. más una (1) hora en la mañana y otra en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

**TERCERO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

**CUARTO.- REMITIR** copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado.

**QUINTO.- ADVERTIR** que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia



electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

**SEXTO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

**SÉPTIMO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
(Auto 0646 del 2/6/2022)

sbb

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Señor(a) \_\_\_\_\_  
En la fecha ha notificado por escrito la siguiente providencia:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

El Notificado(a), \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0646**

NÚMERO INTERNO:	54459-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-06556-00
CONDENADO:	ANDERSON VALENCIA QUINTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	80902653
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO - CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 71A SUR # 87 K 307 CASA 1, BARRIO EL JAZMIN, LOC. BOSA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria, así como el estudio del permiso para trabajar que solicita.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 14 de marzo de 2016, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** a la pena principal de **99 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de junio de 2016, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de abril de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. También estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- El 25 de junio de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al penado

el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 546 de 2020.

5.- El 6 de enero de 2021 este Juzgado reasume el conocimiento de las diligencias.

6.- En auto datado el 6 de enero de 2021, este Juzgado le concedió al sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Primero.- Del cambio de domicilio**

*Prima facie*, cabe resaltar que efectivamente **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** fue beneficiado por este Juzgado con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Calle 31 A Sur No. 24 B - 31 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Calle 71 A Sur No. 87 K - 07 Casa 1 de Bogotá**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 71 A Sur No. 87 K - 07 Casa 1 de Bogotá**.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

### **Segundo.- Del permiso para trabajar**

Sobre el permiso de trabajo que solicita el sentenciado es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, la Ley 1709 de 2014, en el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma



refiere que "Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión".

Así las cosas, en el *sub júdice*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que este tipo de prisión presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que uno y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares de reclusión; pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado, considera esta instancia judicial que es viable conceder al sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** autorización o permiso para trabajar en la Empresa MC DESIGN ART SAS, fabricantes de artículos en cuero, para desempeñar el cargo de costurero, la cual se encuentra ubicada en la Diagonal 17 C Sur No. 24 I - 73 piso 2 Barrio Restrepo de Bogotá.

En consecuencia, se concederá el permiso solicitado pero únicamente de lunes a viernes de 6:30 a.m. a 04:00 p.m., y los sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. más una (1) hora en la mañana y otra en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención al sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la

prisión domiciliaria que disfruta el penado. Finalmente se advierte que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente se remitirá copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para su conocimiento.

### **OTRA DETERMINACIÓN**

Como el sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** solicita se le conceda la libertad condicional, sin que a las diligencias haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno al subrogado peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- AUTORIZAR** como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** la residencia ubicada en la **Calle 71 A Sur No. 87 K - 07 Casa 1 de Bogotá**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** autorización o permiso para trabajar en la Empresa MC DESIGN ART SAS, fabricantes de artículos en cuero, para desempeñar el cargo de costurero, la cual se encuentra ubicada en la Diagonal 17 C Sur No. 24 I - 73 piso 2 Barrio Restrepo de Bogotá, el permiso se concede de lunes a viernes de 6:30 a.m. a 04:00 p.m., y los sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. más una (1) hora en la mañana y otra en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

**TERCERO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

**CUARTO.- REMITIR** copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado.

**QUINTO.- ADVERTIR** que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia



electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

**SEXTO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

**SÉPTIMO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

**JUEZ**

(Auto 0646 del 2/6/2022)



ANDERSON VALENCIA QUINTERO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
ANDERSON VALENCIA QUINTERO  
CALLE 71 A SUR # 87 K - 07, BARRIO EL JAZMIN CASA 1  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10892

NUMERO INTERNO 54459  
REF: PROCESO: No. 110016000019201106556  
C.C: 80902653

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0646 DE 02 DE JUNIO DE 2022 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO - CONCEDE PERMISO DE TRABAJO EN LA EMPRESA MC DESIGN ART SAS FABRICANTES DE ARTICULOS DE CUERO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: [VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

ANDERSON VALENCIA QUINTERO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
ANDERSON VALENCIA QUINTERO  
CALLE 71 A SUR # 87 K - 07, BARRIO EL JAZMIN CASA 1  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10892

NUMERO INTERNO 54459  
REF: PROCESO: No. 110016000019201106556  
C.C: 80902653

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0646 DE 02 DE JUNIO DE 2022 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO – CONCEDE PERMISO DE TRABAJO EN LA EMPRESA MC DESIGN ART SAS FABRICANTES DE ARTICULOS DE CUERO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: [VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

**RE: NI 54459 -13 AI 0646**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 2:38 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 23 de junio de 2022 11:25 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 54459 -13 AI 0646

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 85001-60-01-188-2019-00013-00  
Ubicación: 56111  
Condenado: LILIANA MENDOZA  
Cédula: 1118536462  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0756**

NÚMERO INTERNO:	56111-13
RADICACIÓN:	11001-60-01-188-2019-00013-00
CONDENADO:	LILIANA MENDOZA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.118.536.462
DECISIÓN:	REDIMÉ PENÁ
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **LILIANA MENDOZA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 15 de noviembre de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal Casanare condenó a **LILIANA MENDOZA** a la pena de principal de **200 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada cómplice del delito de homicidio agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Hoy 29 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificados de los estudios adelantados intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183967 02	12 de 2021	0	0	132	11
184957 21	01, 02 y 03 de 2022	0	0	294	24.5
Sub- Total				426	35.5
<b>TOTAL</b>					<b>35.5</b>

En consecuencia, se abonarán **35.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **LILIANA MENDOZA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

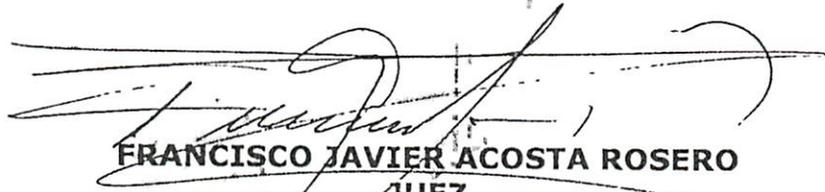


**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena a la sentenciada **LILIANA MENDOZA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **35.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **LILIANA MENDOZA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

**JUEZ**

(Auto 0756 del 29/06/2022)

c.c.t./

01-07-22  
Liliana Mendoza  
CC 1118536462

Unidad de Servicios Administrativos de la  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha \_\_\_\_\_ Notificado por el Sistema de  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
La anterior provisione  
El Secretario \_\_\_\_\_

**RE: NI 56111-13A I 0756**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 9/07/2022 8:00 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 8 de julio de 2022 10:27 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 56111-13A I 0756

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0693**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>58261-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-015-2010-01608-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1031133850</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REDIME PENA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 4 de febrero de 2011, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, a la pena principal de **19 meses 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 18 de febrero de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, "revocó" al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el incumplimiento en las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

3.- En decisión del 13 de mayo de 2014, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, restableció en favor del penado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.- El 21 de junio de 2017 el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, por la comisión de un nuevo delito estando en periodo de prueba.



5.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de mayo de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

6.- El 25 de abril de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

*"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:



CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183599 42	<b>08,12</b> de 2021			192	16
<b>TOTAL</b>				<b>192</b>	<b>16</b>

En consecuencia se abonarán **16 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

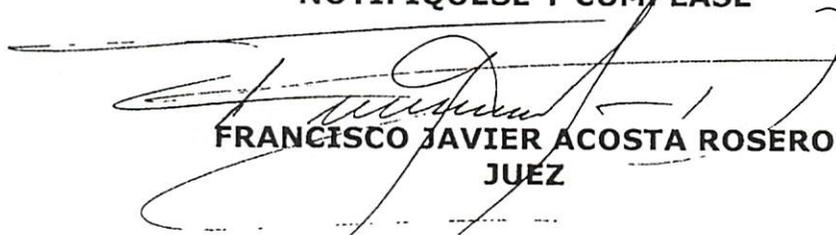
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **16 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- RÉMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha de Notificación por Estado  
23 JUN 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	
<p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</p>	
<p>NOTIFICACIONES</p>	
FECHA:	21 JUN 2022
HORA:	
NOMBRE:	Michael Mosquera
CÉDULA:	1022133850
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	<p>HUELLA DACTILAR</p>

**RE: NI 58261 -13 AI 0693**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 4:12 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 17 de junio de 2022 2:25 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 58261 -13 AI 0693

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0694**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	58261-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-015-2010-01608-00
<b>CONDENADO:</b>	MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1031133850
<b>DECISIÓN:</b>	<i>Cancel</i> <del>NIEGA</del> LIBERTAD CONDICIONAL
<b>RECLUSIÓN:</b>	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 4 de febrero de 2011, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, a la pena principal de **19 meses 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 18 de febrero de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, "revocó" al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el incumplimiento en las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.
- 3.- En decisión del 13 de mayo de 2014, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, restableció en favor del penado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 4.- El 21 de junio de 2017 el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, por la comisión de un nuevo delito estando en periodo de prueba.



5.- El 25 de abril de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de mayo de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014**

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2010, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*

2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

*“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionaré a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)*



*Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).*

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, si bien se le reprochó al sentenciado la conducta que desplegó en contra de su víctima, un menor de edad, al considerarla altamente dañina para la sociedad, para el patrimonio económico y más grave para la integridad del menor, atendiendo que **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** aceptó los cargos que le fueron imputados, que no tenía antecedentes penales e indemnizó a la víctima, se hizo beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural); o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad



y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional, señaló:

*"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita, el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."*

(...)

*"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".*

En el presente asunto y pese que a **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** se lo condenó por el delito de hurto calificado y agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de su privación de la libertad fue calificada en el grado de buena conducta que se mantiene actualmente; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra desde la fecha de privación de la libertad, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 858 de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido redimir pena; también se tendrá en cuenta que indemnizó a la víctima de la conducta punible, aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

**1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena**



En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (19 meses 15 días), equivalen a **11 meses 21 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 19 de mayo de 2021, lo que significa que, a la fecha físicamente ha descontado a la pena 12 meses y 27 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 31 de mayo de 2022 (31 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (16 días), da un consolidado total de **14 meses y 14 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 858 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** no se ahondará en el mismo, si se tiene en cuenta que este se encuentra requerido en el proceso 2016-01886 que también vigila este Despacho, por lo que una vez obtenga la libertad en el presente asunto continuará privado de la libertad en el referido asunto, sin que se requiera mayores disquisiciones al respecto.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, con un periodo de prueba de **5 meses y 1 día**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

#### OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la entrevista que el sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ** solicita con el suscrito, atendiendo la libertad



condicional que aquí se le concede, no habrá lugar a que en el futuro y dentro del presente asunto se lo inscriba como un interno a visitar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** la **libertad condicional** al sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, con un periodo de prueba de **5 meses y 1 día**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

**TERCERO.- REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **MICHAEL STWAR MOSQUERA PÁEZ**.

**CUARTO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de penas y medidas de seguridad

En la fecha 21 JUN 2022 Notifique por Estafeta No. 41

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 41 21 JUN 2022 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Michael Mosquera

EDULA: 1031133850

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

**RE: NI 58261 -13 AI 0694**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 4:11 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 17 de junio de 2022 2:24 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 58261 -13 AI 0694

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)**

**Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.**

NUMERO INTERNO	64451
NOMBRE SUJETO	LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL
CEDULA	1010165054
FECHA NOTIFICACION	29 de Junio de 2022
HORA	12:20H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 0456 DE FECHA 13-04-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 100 A # 60 SUR - 19 CASA 35

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 13 de Abril de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

### **Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Jose Quintero Molina indica ser el sobrino, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA  
**CITADOR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0456**

NÚMERO INTERNO:	64451-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-80285-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL
No. IDENTIFICACIÓN:	1010165054
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 100 A No. 60 SUR - 19 CASA 35 BARRIO SAN BERNARDINO II DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 28 de junio de 2019, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL** a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **16 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 8 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión de 22 de noviembre de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Del cambio de domicilio**



*Prima facie*, cabe resaltar que efectivamente **LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL** fue beneficiado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Calle 2 Sur No. 8 Este – 29 Piso 1 Barrio El Dorado de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Carrera 100 A No. 60 Sur – 19 Casa 35 Barrio San Bernardino II de Bogotá**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; no obstante, si bien el penado cambió de domicilio sin autorización del Despacho por motivos de fuerza mayor, con el fin de contar con la dirección precisa donde continuará purgando la pena impuesta y para efectos de notificaciones, el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 100 A No. 60 Sur – 19 casa 35 barrio san Bernardino II de Bogotá**.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

#### **OTRA DETERMINACIÓN**

Como al expediente es allegado el informe de entrevista No. 541 suscrito por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, donde señala que en entrevista realizada a través de video llamada con el penado **LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL** el día **23 de marzo de 2022** se logró establecer que se encontraba en domicilio diferente al señalado inicialmente e incluso al domicilio al que ahora se le autoriza el traslado; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tal novedad.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

### RESUELVE

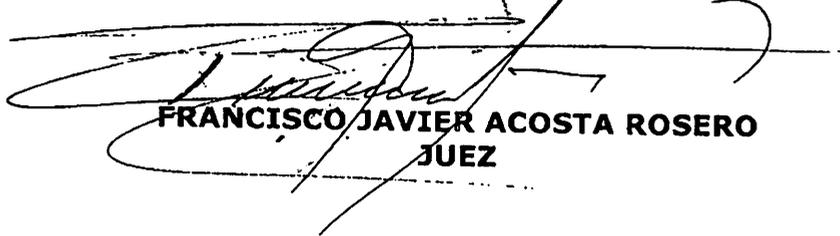
**PRIMERO.- AUTORIZAR** como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL** la residencia ubicada en la **Carrera 100 A No. 60 Sur - 19 casa 35 barrio san Bernardino II de Bogotá.**

**SEGUNDO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

**TERCERO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0456**

NÚMERO INTERNO:	64451-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-80285-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL
No. IDENTIFICACIÓN:	1010165054
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 100 A No. 60 SUR - 19 CASA 35 BARRIO SAN BERNARDINO II DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 28 de junio de 2019, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL** a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **16 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 8 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión de 22 de noviembre de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Del cambio de domicilio**



*Prima facie*, cabe resaltar que efectivamente **LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL** fue beneficiado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Calle 2 Sur No. 8 Este – 29 Piso 1 Barrio El Dorado de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Carrera 100 A No. 60 Sur – 19 Casa 35 Barrio San Bernardino II de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; no obstante, si bien el penado cambió de domicilio sin autorización del Despacho por motivos de fuerza mayor, con el fin de contar con la dirección precisa donde continuará purgando la pena impuesta y para efectos de notificaciones, el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 100 A No. 60 Sur – 19 casa 35 barrio san Bernardino II de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

#### **OTRA DETERMINACIÓN**

Como al expediente es allegado el informe de entrevista No. 541 suscrito por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, donde señala que en entrevista realizada a través de video llamada con el penado **LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL** el día **23 de marzo de 2022** se logró establecer que se encontraba en domicilio diferente al señalado inicialmente e incluso al domicilio al que ahora se le autoriza el traslado; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tal novedad.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## RESUELVE

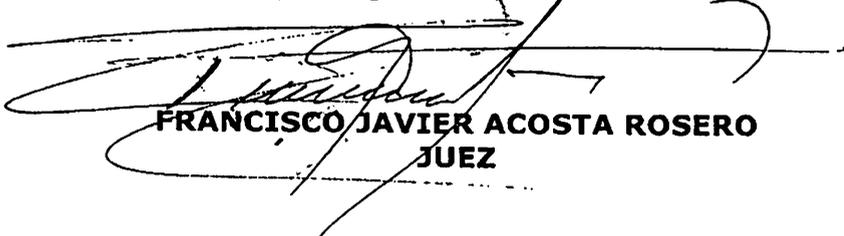
**PRIMERO.- AUTORIZAR** como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL** la residencia ubicada en la **Carrera 100 A No. 60 Sur - 19 casa 35 barrio san Bernardino II de Bogotá.**

**SEGUNDO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

**TERCERO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)  
LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL  
Carrera 100 A No. 60 Sur - 19 casa 35 barrio san Bernardino II  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10890

NUMERO INTERNO 64451  
REF: PROCESO: No. 110016000015201680285  
C.C: 1010165054

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DE NOTIFICADOR LE **COMUNICO** PROVIDENCIA AI 0456 DE 13 DE ABRIL DE 2022 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SE TRAMITA SOLO AUTO / TENIENDO ENCUNTA INFORME DE NOTIFICADOR SE ELABORA TELEGRAMA A PENADO COMUNICA AI //CSA – SGC

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

**RE: NI 64451 -123 AI 0456 PARA NOTIFICAR A M.P Y DFENSA DR NESTOR JAIME AGUDELO GUZMAN**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 10:40 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 22 de junio de 2022 9:38 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; nestoragudeloguzman@gmail.com

**Asunto:** NI 64451 -123 AI 0456 PARA NOTIFICAR A M.P Y DFENSA DR NESTOR JAIME AGUDELO GUZMAN

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 27001-31-07-001-2011-00068-00  
Ubicación: 70572  
Condenado: FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO  
Cédula: 15307768  
Reclusión: COBOG La Picota.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0735**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>70572-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>27001-31-07-001-2011-00068-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>15307768</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA</b>

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Allegado dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder al sentenciado **FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO** la prisión domiciliaria por supuesta enfermedad grave.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 8 de agosto de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó condenó a **FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO** a la pena principal de 408 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado, en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de febrero de 2014, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, por vía de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **10 de marzo de 2011**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.



4.- El 23 de diciembre de 2020 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 68 del Código Penal.

*Prima facie*, cabe precisar que ha sido el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo; en los siguientes casos: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias y (c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de "madre cabeza de familia""<sup>1</sup> (Resaltado por el Despacho).

Como quiera que la petición de prisión domiciliaria, en esta oportunidad se sustenta en la aplicación del artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con lo reglado en el artículo 68 del C. P., el Despacho centrará su decisión bajo dicha óptica, aclarándose que frente a una sentencia debidamente ejecutoriada, lo procedente será estudiar la viabilidad de sustituir la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria u hospitalaria, y no la sustitución de medida de aseguramiento a la que alude el citado artículo 314, situación que sólo es posible en el decurso del proceso, es decir antes del proferimiento del fallo de condena.

Realizada la anterior precisión, se hace expresa remisión al citado artículo 314, el cual dispone:

**SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

**4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.**

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(...)

Por su parte el artículo 68 del Código Penal refiere que "El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de

<sup>1</sup> Auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347

**NOTIFICASE Y CUMPLASE**

*[Handwritten Signature]*

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

**JUEZ**

**TERCERO.-** Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

**PRIMERO.- NEGAR** a FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO la prisión domiciliaria u hospitalaria, en aplicación del artículo 314, numeral 4º del C. de P. P. y artículo 68 del C. P., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**RESUELVE**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

determinen los médicos tratantes.

mismo puede realizarse de manera ambulatoria con la periodicidad que FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO requiere manejo médico, el Téngase en cuenta que, si bien el médico legista conceptuó que el penado en este orden de ideas, teniendo como sustento dictamen de médico oficial, se tiene que no se cumple con las previsiones exigidas por el citado artículo 314, numeral 4º, de la Ley 906 de 2004, ni lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, en el entendido que no se trata de enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal.

que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, ...";

Así las cosas, confrontada la nueva experticia médica realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con las premisas de orden jurídico y jurisprudencial ya señaladas, en el presente caso, considera el Despacho que las condiciones físicas del condenado FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, amén de lo referido en el correspondiente dictamen, en donde si bien se refiere que efectivamente el examinado fue diagnosticado por hipertensión arterial sistémica controlada, diabetes mellitus tipo 2 insulino-requiente, cervicalgia y radiculopatía cervical a estudio, se dice que presenta una condición clínica estable, por lo que se concluye que "NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD".





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 31**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 70572

TIPO DE ACTUACION:

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 0735

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Zapata

CC: 15307768

TD: 104997

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: NI 70572 - 13 AI 0735 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CESAR JAVIER CRISTANCHO CHINOME**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 9/07/2022 8:00 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 8 de julio de 2022 10:42 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; cecristancho@defensoria.edu.co

**Asunto:** NI 70572 - 13 AI 0735 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CESAR JAVIER CRISTANCHO CHINOME

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.